

CG362/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NÚMERO 16, CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE; DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. “CB TELEVISIÓN”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/082/2011.

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra de la C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 16 de Morelia Suroeste por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

México en su carácter de garantes, así como de quien resulte(n) responsable(s) en razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

1. Es un hecho público que el pasado 17 diecisiete de mayo dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

2. En fecha 16 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó Acuerdo por el que se establece la duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos; en el que primordialmente se estableció lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo establecido en el artículo 154 del Código Electoral del Estado, los periodos de duración de las precampañas electorales no podrán durar más de los siguientes días:

- 1.- La de los precandidatos a Gobernador, 47 días;
- 2.- La de los aspirantes a obtener las candidaturas de diputados de mayoría relativa y a integrar los ayuntamientos, 30 días; y,
- 3.- La de los precandidatos a diputados de representación proporcional, 20 días.

SEGUNDO.- El lapso fijo para la difusión en la radio y la televisión de los mensajes de precampañas de los diferentes partidos políticos, será del 11 de junio al 27 de julio del año 2011.

3. Es un hecho público y notorio que el Partido Revolucionario Institucional, el pasado 10 de Agosto del 2011 dio a conocer los nombres de sus precandidatos a diputados locales destacando la candidatura del C. Jaime Darío Oseguera Méndez por el Distrito Local Morelia 16 (Morelia Suroeste), tal y como se acredita en la siguiente nota periodística:

Periódico: Cambio de Michoacán.

Fecha: 10 de Agosto de 2011.

Título de Nota: "Va Jaime Darío Oseguera con el PRI por distrito de Morelia Suroeste."

Link o vínculo:

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=156047>

Contenido:

Redacción

Miércoles 10 de Agosto de 2011

Morelia, Michoacán.- La Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) dictaminó procedente el registro para la precandidatura a la diputación de Jaime Darío Oseguera Méndez, tras cumplir con todos los requisitos que establece el órgano verificador.

Jaime Darío Oseguera, precandidato a diputado por el distrito 16 Morelia Suroeste, manifestó que se encuentra dispuesto a hacer una precampaña con apego a los Lineamientos electorales y a los Estatutos de su partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

El catedrático de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), señaló que su precampaña la realizará 'a nivel de piso, acompañando a la gente del distrito, escuchando sus necesidades para ofrecerles soluciones reales y duraderas, porque la gente ya está cansada de tantas promesas incumplidas. La mía, será una precampaña constructiva Y propositiva'.

El ex presidente estatal del PRI, no descartó la tentación de algunos actores políticos de perpetrar una guerra sucia en contra del Revolucionario Institucional y de sus candidatos, pues 'lo único que buscarán será la denostación y la confrontación. Lo de nosotros es construir y lo haremos para que Michoacán tenga en Fausto Vallejo al próximo gobernador del estado', concluyó.

4. *Que el pasado día 14 de Septiembre, el Partido Revolucionario Institucional registró a sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incluyéndose el registro del C. Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a Diputada Local por el Distrito 16 Morelia Suroeste.*

5. *Que en fecha 24 veinticuatro del mes de Septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos respectivamente, destacando que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez fue registrado como candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16. con cabecera en Morelia Suroeste.*

6. *El pasado 25 veinticinco de Septiembre de la presente anualidad dio inicio el periodo de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.*

7. *Que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día de hoy, de manera sistemática y reiterada el C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha realizado diversas participaciones como colaborador o comentarista dentro de diversos espacios de los distintos programas que integran la programación del canal de televisión conocida como 'CB Televisión', de manera particular el programa denominado 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, en donde el referido candidato apareció exponiendo sus propuestas de campaña, además de su imagen y voz, sin que su participación sea considerada como una entrevista toda vez que los referidos conductores le brindaron el espacio en la televisión con la finalidad de exponer a los televidentes su oferta política, todo ello evidencia a que su participación vulnera sistemáticamente los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático.*

De lo anterior resulta evidente que dicha intervención del ciudadano en cuestión, es un claro acto de campaña, de propaganda en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que se advierte de manera evidente la adquisición indebida de tiempos, toda vez, como se desprende del contenido de la intervención no se trata de una entrevista, ni tuvo interacción con personal alguna, lo que evidencia que se trata de una simulación que permite posicionar al referido candidato del Partido Revolucionario Institucional coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, en el entendido de que dicho espacio televisivo bien puede ser comprado por el candidato denunciado, por los partidos a quien representa o puede traducirse en una aportación en especie por parte de la concesionaria o permissionaria responsable de transmitir lo que hoy se denuncia que se refleja en una clara violación al principio de imparcialidad y equidad en el desarrollo de los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

***NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA:** Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 37, inciso G; 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

(...)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado.

De la misma forma, resulta evidente la prohibición para que alguna persona física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

También se establece la restricción para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, simpatizantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En síntesis:

** Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

** Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*

** Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, no pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

** Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*

** Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)

CUESTIÓN PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, se advierte que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en Proceso Electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda por parte del C. Jaime Darío Oseguera Méndez quien actualmente es candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16 Morelia Suroeste, en franca violación al marco normativo previamente referido cuya finalidad es el de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en las elecciones.

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados, encuadra en la hipótesis legal previstas anteriormente, ya que la simple aparición del C. Jaime Darío Oseguera en el canal de televisión denominado "CB Televisión" de manera sistemática y reiterada viola los principios de certeza y equidad en el desarrollo de todo proceso democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Aunado a ello no debe dejar pasar por alto esa Autoridad administrativa, que el referido canal tiene la costumbre de repetir los programas en diversos días de la semana, con lo que es evidente la intención de beneficiar al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, al difundir el programa 'Línea por Línea' a manera de 'repetición' a lo largo de la semana en distintos horarios, tal y como se muestra en el siguiente cuadro que se puede consultar en la página de internet <http://www.cbtelevision.com.mx/programacion/> y consiste en:

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 'Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa' cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como ‘...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP- 212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a los elementos que la autoridad se haga llegar, mismos que desde este momento solicito se adjunten a la presente queja con oportunidad y se hacen consistir en los testigos que resulten de la verificación y monitoreo que realice la Autoridad respecto de la aparición y/o participación del C. Jaime Darío Oseguera dentro de los programas de Televisión del canal denominado 'CB Televisión' desde el inicio del periodo de precampaña a Gobernador hasta el día de hoy.

*Dicho lo anterior, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión y participación del C. Jaime Darío Oseguera, ya que su participación evidencia la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y/o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones que la norma electoral contienen.*

Lo anterior toda vez que las participaciones que el C. Jaime Darío Oseguera ha realizado, en ningún momento han sido como comentarista o analista político y mucho menos como invitado, ya que es un hecho público y notorio que el referido ciudadano ha sido Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán y actualmente candidato a Diputado Local por el Distrito 16 Morelia Suroeste por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por lo que en todo momento su sola participación tiende a influir en las preferencias del electorado, máxime que se encuentra desarrollándose la etapa de campaña electoral en la referida entidad.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral desarrollándose en el Estado de Michoacán atendiendo a la indebida adquisición de tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de promocionar su imagen e influir en las preferencias electorales en el Proceso Electoral Local ordinario y de manera particular la etapa de campaña electoral que dio inicio el día 25 veinticinco de Septiembre de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión y participación dentro de los distintos programas del canal denominado 'CB Televisión' ya que atentan contra los principios democráticos de un Proceso Electoral.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

II. Atento a lo anterior, el veintinueve de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/082/2011.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, “...dentro diversos espacios de los distintos programas que integran la programación del canal de televisión conocido como “CB Televisión”, de manera particular en el programa denominado ‘Línea por Línea’, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo...”; mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho la denunciada o los partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis *XX/2011*, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), transmitidos en el canal conocido como “CB Televisión”, de manera particular en el programa denominado “Línea por Línea”, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, alguna intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante.-----

b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----

c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de los programas aludidos por el quejoso, particularmente el programa denominado “Línea por Línea”, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez.-----

d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; -----

e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la televisora “CB Televisión”, sírvase requerirlo para que informe si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en el programa denominado “Línea por Línea”, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y -----

*f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.---
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

***SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.**-Respecto de las medidas solicitadas por los denunciantes, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto sea recabada la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

***NOVENO.**- Asimismo, con fundamento en lo mandatado por el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiérase al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en auxilio de las labores encomendadas a esta autoridad, se sirva remitir la siguiente información: a) Copia certificada de la documentación que acredite al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato registrado a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, y b) De ser el caso, precise qué instituto o institutos políticos postularon a dicha ciudadana al cargo a que se hace referencia en el inciso que antecede.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

*DÉCIMO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y personalmente al C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----
UNDECIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”-----*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2833/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha cuatro de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Requierase al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si durante las **últimas dos semanas**, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en el programa denominado “Línea por Línea”, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, alguna intervención y/o participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si el C. Jaime Darío Oseguera Méndez es colaborador de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas a los que hubiera acudido, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sirvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por los CC. CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, desde hace dos semanas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo; y aquellas grabaciones de dichos programas a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento; SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

SCG/2848/2011, dirigido al representante legal de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"

VI. Con fecha cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5346/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, referido en el resultando **II**.

VII. En fecha cinco de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del presente año; TERCERO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó que "...No obstante, mediante el oficio DEPPP/STCRT/5317/2011 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán que grabara por los medio disponible a su alcance, la transmisión del programa de noticias 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo y transmitido por la empresa televisiva denominada 'CB Televisión' el día 30 de septiembre y subsecuentes, y en caso que detectara la intervención y/o participación del C. Jaime Darío Osequera Méndez remitiera a esta Dirección Ejecutiva los testigos de grabación generados, para los efectos legales conducentes. Derivado de lo anterior, el día de la fecha se recibió en esta Dirección Ejecutiva el oficio VE/1112/2011 a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán remitió el Acta circunstanciada de hechos de fecha 03 de octubre del año en curso, en el cual hizo constar la participación del C. Jaime Darío Osequera en el programa 'Línea por Línea' conducido por el C. Víctor Americano en el canal de televisión restringida conocido como 'CB Televisión', así como un disco compacto con la grabación del programa referido.", con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

corresponda conforme a la ley.-----
Notifíquese en términos de ley.”

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2900/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IX. Con fecha seis de octubre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/082/2011”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en relación con las participaciones como analista político, colaborador o comentarista del C. Jaime Darío Oseguera, transmitidas en el programa denominado “Línea por Línea” difundido en el canal de televisión “CB Televisión” concesionado a Medio Entertainment, S.A. de C.V., en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al representante legal del canal de televisión “CB Televisión” concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., suspenda de inmediato la difusión de las participaciones como analista político, colaborador o comentarista realizadas por el C. Jaime Darío Oseguera, actual candidato a diputado local postulado por la coalición electoral denominada “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, en el estado de Michoacán, durante la transmisión del programa denominado “Línea por Línea”, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al C. Jaime Darío Oseguera, actual candidato a diputado local postulado por la coalición electoral denominada “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, en el estado de Michoacán, que se abstenga de participar como analista político, colaborador o comentarista de televisión, en el programa denominado “Línea por Línea” que se difunde en el canal de televisión “CB Televisión” concesionado a Medio Entertainment, S.A. de C.V., en el estado Morelia, Michoacán, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al C. Jaime Darío Oseguera, actual candidato a diputado local postulado por la coalición electoral denominada En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, en el estado de Michoacán, el contenido del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique por oficio al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el presente proveído.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación de la transmisión del programa denominado “Línea por Línea”, difundido por el canal de televisión “CB Televisión” concesionado a Medio Entertainment, S.A. de C.V., con el objeto de identificar si se lleva a cabo alguna otra intervención y/o participación del C. Jaime Darío Oseguera, y en caso de detectar alguna transmisión adicional a la que ha sido objeto de estudio a través del presente proveído, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

(..)”

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2904/2011 y SCG/2905/2011, dirigido al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XI. Con fecha seis de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5370/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5346/2011, a través del cual remite diversa información a esta autoridad.

XII. Con fecha seis de octubre y de nueva cuenta en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/5370/2011 y DEPPP/STCRT/5346/2011, signados por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5375/2011, mediante el cual remite diversa información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

XIII. Atento a lo anterior, en fecha siete de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en los resolutivos “SEGUNDO Y TERCERO”, del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos al C. Jaime Darío Oseguera, así como al Representante Legal del canal de Televisión “CB Televisión”, concesionado a Medio Entertainment, S.A. de C.V., sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”, lo anterior con independencia de que en breve se notifique formalmente a las partes; TERCERO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y personalmente al Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo ordenado en los resolutivos “SEXTO Y SÉPTIMO”, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIV. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2848/2011, dirigido al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V.

XV. El diecinueve de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Requierase al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida; b) Señale con qué carácter ha participado el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su canal; c) Precise cuántas veces participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Señale si las transmisiones de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez las hizo directamente o a través de terceros, es decir, si produjo el contenido del programa y lo transmitió por sí mismo, o bien, si la transmisión fue a través de un canal explotado o propiedad de otra empresa, y de ser este último el caso, precise los datos de identificación, domicilio y representante legal de la misma; g) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde el C. Jaime Darío Oseguera Méndez haya tenido participación en su medio televisivo; **SEGUNDO.-** Asimismo, **requiérase al C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha, ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación en el canal de televisión restringida que difunde Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; b) Señale con qué carácter ha participado en dicho canal; c) Precise cuántas veces participó en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, y **TERCERO.-** De igual forma, con fundamento en lo mandatado por el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiérase al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en auxilio de las labores encomendadas a esta autoridad, se sirva remitir la siguiente información: a) Copia certificada de la documentación que acredite al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato registrado a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, y b) De ser el caso, precise qué instituto o institutos políticos postularon a dicho ciudadano al cargo a que se hace referencia en el inciso que antecede.-----
Cabe señalar que los requerimientos antes precisados, encuentran sustento en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por otra parte resulta menester señalar que en caso de no atender los requerimientos en los términos solicitados o hacer caso omiso a los mismos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales iniciará un procedimiento de carácter oficioso por actualizar la infracción prevista en el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece medularmente que constituye una infracción al ordenamiento legal antes citado la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

*elección popular; y CUARTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

XVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3097/2011, SCG/3098/2011 y SCG/3099/2011, dirigidos al C. Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., al C. Jaime Darío Oseguera y al Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

XVII. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XVIII. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 1218/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XIX. El día veinticinco de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se ordena al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a que el día veintiséis de octubre de la presente anualidad se sirva realizar una verificación de hechos denunciados, confirmando si se detecta la transmisión entre las 22:00 y las 23:00 horas, del programa denominado “Línea por Línea” conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo en la emisora de televisión restringida conocida como “CB Televisión”, precisando como se inicia la detección, esto es, a través de qué canal o medio de difusión se transmite dicho programa; para lo cual deberá comisionar personal a su cargo para generar un testigo de grabación sobre dicho programa, levantando acta circunstanciada de lo actuado y remitiendo de inmediato a esta Secretaría lo solicitado; TERCERO.- Tomando en cuenta lo manifestado por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como por la C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva “CB Televisión”, del estado de Michoacán, en los escritos referidos al inicio del presente proveído, respecto a que dicho ciudadano ha participado como analista político de manera semanal e ininterrumpida todos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

*lunes desde el mes de diciembre de dos mil diez en el programa denominado "Línea por Línea" transmitido de 22:00 a 23:00 horas, a través de CB Televisión, elabórese acta circunstanciada respecto del contenido de la página de internet <http://www.cbtelevision.com.mx/>, para corroborar la existencia de grabaciones en diversas fechas a las señaladas por el quejoso, en donde haya aparecido el denunciado, particularmente, desde el día once de junio del año en curso, en específico los días lunes, día que según las respuestas multirreferidas con anterioridad, es cuando se transmitían las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez; CUARTO.- En virtud de que esta autoridad considera necesario allegarse de mayores elementos que le permitan la debida integración de los autos del expediente en que se actúa y visto el estado procesal que guardan los mismos, se ordena requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral: Medio Entertainment, S.A. de C.V. y/o Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; así como a la persona física: C. Jaime Darío Oseguera Méndez.-----
Hágase del conocimiento de las partes que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley."*

XX. A efecto de dar cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo antes transcrito, el día veintiséis de octubre de dos mil once, se realizó el acta circunstanciada a efecto de dejar constancia de respecto del contenido de la página de internet <http://www.cbtelevision.com.mx/>, para corroborar la existencia de grabaciones en diversas fechas a las señaladas por el quejoso de intervenciones del candidato denunciado.

XXI. A través del oficio número VE/1237/2011 de fecha veintiséis de octubre de 2011 el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitió un acta circunstanciada.

XXII. Con fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del análisis integral al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional y de las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado local del 16 Distrito Electoral, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta contratación y/o adquisición de espacios en televisión que se podría traducir en una violación al principio de la equidad en la contienda electoral que actualmente se realiza en el estado de Michoacán, en virtud de su intervención en el programa denominado “Línea por Línea”, en fechas proscritas por la normatividad electoral; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, concesionaria de “CB Televisión”, por la presunta contratación y/o difusión del programa referido en el inciso anterior; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, su candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, y dado que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de sujetos diferentes a los denunciados, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, en consecuencia *dese inicio* al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A), que antecede; en contra de la persona moral denominada “Medio Entertainment,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

*S.A. de C.V.”, concesionaria de “CB Televisión”, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede; y en contra de los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto que antecede; **TERCERO**.- En tal virtud, emplácese al **Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez**, candidato a **Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO**.- Emplácese a la persona moral denominada **“Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, concesionaria de “CB Televisión”**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO**.- Emplácese al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO**.- Emplácese al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO**.- Se señalan las **doce horas del día tres de noviembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO**.- Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez**, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO**.- Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho **Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez y Marco Vinicio García González**, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO**.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase al representante legal de la persona moral denominada **“Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, concesionaria de “CB Televisión”**, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SÉPTIMO** que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **UNDÉCIMO**.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez**; **DUODÉCIMO**.- Requiérase*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. concesionaria de "CB Televisión", a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida, precisando en su caso los días y horarios en los que tuvo dicha participación; b) Señale con qué carácter ha participado el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su canal; c) Precise cuántas veces participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde el C. Jaime Darío Oseguera Méndez haya tenido participación en su medio televisivo; DÉCIMOTERCERO.- Asimismo, requiérase al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha, ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación en el canal de televisión restringida que difunde Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", precisando en su caso los días y horarios en los que tuvo dicha participación; b) Señale con qué carácter ha participado en dicho canal; c) Precise cuántas veces participó en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos; -----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

DECIMOCUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán.-----

*DECIMOQUINTO- Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

*objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.--
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/3203/2011, SCG/3204/2011, SCG/3205/2011, SCG/3206/2011 y SCG/3207/2011**, dirigidos al Representante Legal de Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”, al Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 con cabecera en Morelia Suroeste, así como a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XXIV. Mediante oficio número SCG/3209/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez y Nadia Choreño Rodríguez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día tres de noviembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXV. A través del oficio número SCG/3208/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XVIII de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el día tres de noviembre del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 151729715 EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/3209/2011, DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; AL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 16 CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE; ASÍ COMO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN”, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN DONDE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO, LO AUTORIZA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

EL LIC. GUMESINDO GARCIA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE "CB TELEVISIÓN" QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 0000102186103, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE EL PODER NOTARIAL NÚMERO DOS MIL VEINTISIETE, PASADO ANTE LA FÉ PÚBLICA DEL LIC. JOSÉ MIGUEL MEDINA GONZÁLEZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 150 EN MORELIA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL CREDITA SU PERSONERÍA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 16 CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, 2.- ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO VE/1237/2011, DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL MTRO. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL REMITIÓ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HACE CONSTAR MEDULARMENTE LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

SIGUIENTE: "ES PRECISO SEÑALAR QUE EN LA GRABACIÓN DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS DEL DÍA DE HOY VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DURANTE EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN DE LA EMPRESA TELEVISIVA "CB TELEVISIÓN" Y EN PARTICULAR DEL PROGRAMA "LÍNEA POR LÍNEA, NO SE DETECTO EN NINGÚN MOMENTO LA PARTICIPACIÓN O INTERVENCIÓN DEL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, PUESTO QUE SE REITERA, DURANTE LA HORA DE TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA, ÚNICAMENTE APARECIERON LAS CUATRO PERSONAS YA DESCRITAS", ANEXANDO UN DVD QUE CONTIENE EL PROGRAMA ANTES REFERIDO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS ESCRITOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO VE/1237/2011, Y EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2011, Y UN DVD QUE CONTIENE EL PROGRAMA DENOMINADO LÍNEA POR LÍNEA DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2011, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-
- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE ME HA SIDO ACREDITADA CON EL OFICIO R PAN/676/2011, COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PEDIR QUE SE IMPONGA UNA MEDIDA EJEMPLAR EN CONTRA DE LOS HOY DENUNCIADOS Y A SU VEZ QUE SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS DICHA DENUNCIA POR MEDIO DEL ESCRITO R PAN/679/2011, CONSISTENTE EN ONCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA EN UN SOLO LADO. INDEPENDIEMENTE DEL OFICIO DE FECHA VEINTISÉIS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

DE OCTUBRE QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE MICHOACÁN NO SIGNIFICA QUE EN FECHAS ANTERIORES EL HOY DENUNCIADO HAYA PARTICIPADO EN DICHO PROGRAMA CANAL O SERIES INFORMATIVAS QUE DIFUNDAN ÉSTOS, YA QUE DEBE EXISTIR CONSTANCIA EN AUTOS DE QUE EL HOY DENUNCIADO SÍ PARTICIPÓ EN DICHS PROGRAMAS, PROMOCIONANDO SU IMAGEN Y POSICIONÁNDOSE ANTE EL ELECTORADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, INFRINGIENDO ASÍ LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA. DEBE DE OBSERVARSE QUE ESTAS PARTICIPACIONES NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO ENTREVISTAS, YA QUE CARECEN DE TODAS Y CADA UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS QUE UNA ENTREVISTA DEBE DE TENER, EL HOY DENUNCIADO HA REALIZADO ESTA CONDUCTA EVIDENCIANDO QUE SOLAMENTE QUIERE POSICIONARSE PARA PROMOVER SU OFERTA POLÍTICA, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD QUE DEBE REGIR TODO PROCESO DEMOCRÁTICO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 67, 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN SIETE FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA CARA, EN LAS CUALES SE ESTABLECE QUE NO HAY NINGUNA VIOLACIÓN ACREDITADA O ACREDITABLE AL C. JAIME DARIO OSEGUERA MÉNDEZ, COMO LO PRETENDE LA PARTE DENUNCIANTE, NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y SUFICIENTES QUE DEMUESTREN LAS ACCIONES QUE SE PRETENDEN IMPUTAR, Y DERIVADO DE ELLO TAMBIÉN RESULTA ILÓGICO QUE SE PRETENDA LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA SANCIÓN YA QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA AUDIENCIA DE MÉRITO SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE "CB TELEVISIÓN", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CONSIDERANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL SOBRE EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS, TANTO EN SU VERTIENTE INTERNA COMO CONVENCIONAL, EN EL PÁRRAFO TERCERO IMPONE A TODA AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, POR LO CUAL TODAS LAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS DEBEN AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL; EN CONSECUENCIA, TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE IMPONE LA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, ENTRE ÉSTAS DESTACA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, QUE DESPLIEGA SU EFICACIA DURANTE TODA LA ETAPA DEL PRESENTE CONTRADICTORIO, QUE IMPLICA A SU VEZ QUE LA CARGA DE PROBAR LE CORRESPONDE EN TODO MOMENTO A LA PARTE ACUSADORA COMO LO HA SOSTENIDO EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS EN LA OBSERVACIÓN GENERAL 32, PÁRRAFO 30, POR LO CUAL ESTA INSTANCIA DEBE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES SIN RESTRINGIR LAS GARANTÍAS PROCESALES DE MI REPRESENTADA, QUE SE COMPLEMENTAN CON EL ARTÍCULO 14.3G, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, QUE SALVAGUARDA A TODO IMPUTADO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR EN SU CONTRA, POR LO CUAL LA ACTIVIDAD PROBATORIA ENCAMINADA A DETERMINAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LE CORRESPONDE AL IMPUTADO, POR LO CUAL SI EXISTE DUDA O PRUEBA INSUFICIENTE ESTA NO PUEDE COLMARSE MEDIANTE REQUERIMIENTOS A LA PARTE ACUSADORA, LO CUAL HA SIDO CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO RICARDO CANASE CONTRA PARAGUAY, EN SU PÁRRAFO 154, MISMO QUE DOY POR REPRODUCIDO COMO SI SE TRANSCRIBIERA ÍNTEGRAMENTE EN ESTE ESPACIO, POR EL MOMENTO ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL LICENCIADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE "CB TELEVISIÓN", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN SEIS DISCOS COMPACTOS APORTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: UNO POR LA LIC. ISLLALI BELMONTE ROSALES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISIVA "CB TELEVISIÓN,; CINCO POR EL MTRO. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LA PARTE DENUNCIANTE EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO, EN USO DE VOZ LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y EJEMPLARES A LOS HOY DENUNCIADOS, EN VIRTUD DE QUE CON SUS ACTIVIDADES HAN VIOLADO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA CON EL CUAL SE ESTABLECE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL C. JAIME DARIO OSEGUERA MÉNDEZ, Y TAMPOCO RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE "CB TELEVISIÓN", PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: DESEO RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO DONDE FORMULO ALEGATOS PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DESESTIME LA IMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA A MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Durante la celebración de la audiencia antes transcrita, el Lic. Edgar Terán Reza, quien actuó en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual es del tenor siguiente:

DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

1.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el hoy Candidato a Diputado Jaime Darío Oseguera Méndez, mi representado o como lo señalan en sus escrito de queja, la concesionaria de televisión restringida, hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, como a continuación se analiza:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado en calidad de garante, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:

- *Que cualquiera de los medios de comunicación electrónicos invite a un ciudadano que tiene un perfil académico destacado y que domina cierta materia en calidad de analista político, no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normativa electoral ni del ahora candidato ni de mi representado, inclusive no puede considerarse como falta, el derecho de la libertad de expresión o el ejercicio de la actividad profesional analítica y periodística en temas políticos, por tanto la emisora que se denuncian tampoco incurre en infracción;*
- *Los medios de comunicación tienen el derecho de difundir en su programación puntos de vista de expertos en distintas materias con la finalidad de informar;*
- *La participación de un especialista en análisis político en un programa de televisión, no contiene elemento alguno que permita considerar que ha sido difundida fuera de contexto y con el objeto de beneficiar al ahora candidato denunciado o al partido que represento y si se encuentran bajo el amparo del ejercicio de las funciones de los medios de comunicación, como puede ser el dar a conocer a la ciudadanía puntos de vista objetivos en temas políticos; y*
- *Lo más importante es que no puede vincularse la participación de un ciudadano que ninguna expresión vierte durante su colaboración en un programa de televisión restringida, con alguna infracción a la normativa electoral pues esa apreciación solo existe y surge de la imaginación de la quejosa.*

Pretender calificar o considerar que con análisis a las encuestas en los que no se aprecia ninguna tendencia a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, se esté violentando la normativa electoral y vincular a un partido político como lo es mi representado en esos hechos y además querer intervenir en lo que puedan o no difundir en sus programas los medios de comunicación, deviene en un abuso y resulta una exigencia fuera de toda proporción, máxime cuando como en la especie sucede que se intenta incoar una responsabilidad a los denunciados por presuntos actos contrarios a disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Consecuentemente, en el análisis que esa autoridad lleve a cabo, se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que al no existir ninguna falta a la normatividad electoral, independientemente de la improcedencia intrínseca de la queja, esta debe ser considerada como infundada ya que, si bien hubo participación del ahora candidato de mi partido en un programa televisivo en calidad de analista político, lo cierto es que nunca se violentaron las disposiciones constitucionales y legales a las que hace referencia en su escrito la quejosa.

En ese tenor es de destacarse que no puede existir violación alguna a la normativa electoral. En primer término porque al participar el hoy candidato denunciado como analista y precisamente en esa calidad, lo que se pretende es llevar a la ciudadanía datos y conocimientos técnicos especializados en temas políticos y no como se quiere hacer ver una promoción a tal o cual candidato o a un partido, nótese que lo que se analizaron fueron las encuestas, es por ello que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

se estima que un medio de comunicación concesionado, en sus programas tiene la posibilidad de abordar temas políticos tendientes a informar, ejerciendo libertades tanto de expresión como de trabajo, por otra parte y en segundo lugar, la causa de pedir de los quejosos se centra en que, desde su particular apreciación, se violentan las normas constitucionales y legales con inadmisibles infracciones a las mismas, lo que tampoco violenta disposiciones electorales, debido a que, insisto, las manifestaciones vertidas por el ciudadano y hoy candidato denunciado, nunca tuvieron la intención de hacerse promoción.

Respecto de la libertad de expresión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Es evidente que el hecho que se denuncia consistente en la participación de un ciudadano mexicano en calidad de analista en un programa de una emisora televisiva con difusión restringida, se encuentra dentro de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 que se han transcrito, con independencia de que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, que es un elemento sine qua non para el desarrollo y funcionamiento de una democracia representativa, de ahí que lo alegado por la quejosa, de ser atendido, vulneraría el derecho de los medios de comunicación a difundir temas de interés y de que puedan invitar a personas que desde su punto de vista dominan algún tema en específico.

A mayor abundamiento y fortaleciendo lo anterior tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada al decir: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados" lo que redundaría en los derechos constitucionales ya comentados y transcritos.

Es menester en este punto aclarar que habiéndose dado los presuntos hechos en el contexto de un programa de análisis de temas actuales y de interés para la audiencia, debemos entenderlo así y no con características propagandísticas electorales, sin que exista la intención de beneficiar a algún partido o candidato, destacando que en el presente asunto, el hecho que se denuncia no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de mérito la participación del ahora candidato obedeció a una invitación a participar en un programa en el que habitualmente se cuenta con su presencia y que por otra parte la televisora está en plena libertad de tener en su programación segmentos en los que se traten temas que consideren de interés para sus televidentes, lo anterior con independencia de que si bien el analista participa en el programa, de sus comentarios no se desprende uno solo que permita advertir alguna tendencia en favor o en contra de un partido o candidato, tal y como se desprende de la descripción de la participación de Jaime Darío Oseguera Méndez que obra en autos, por tanto no hay infracción a la Ley.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente, lo anterior con independencia de que no se reúnen en los hechos denunciados los elementos sine qua non para incoar un procedimiento, ya que al haberse dado los hechos asistiendo el denunciado en calidad de analista político y nunca hacer mención a que es candidato, es lógico arribar a la conclusión de que el presente procedimiento debe ser declarado como infundado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Fortalece este argumento el siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-152-2009 en las páginas 59 a 60 sostienen lo siguiente:

“El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; con base en esta atribución la autoridad responsable dictó su acto, al calificar las conductas denunciadas como no constitutivas, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. La prescripción citada es contemplada en la ley como un requisito de procedencia, es decir, como un presupuesto para el nacimiento legítimo del procedimiento sancionador; si se asume que el proceso, o el procedimiento seguido en forma de proceso, es una relación jurídica, los presupuestos procesales se entienden como los requisitos a que se sujeta el nacimiento de dicha relación. Así, uno de los presupuestos procesales se relaciona, precisamente, con la competencia para conocer y dictar una Resolución de fondo en el litigio planteado. Aunque la redacción de la prescripción está en sentido negativo, se entiende que la ley establece como presupuesto procesal del procedimiento especial sancionador que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, para su procedencia.”

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, demostrando la existencia de la participación del ahora candidato en el programa de televisión restringida, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que la difusión se ha llevado a cabo con la intención de favorecer a sus aspiraciones, a los intereses de mi representado o en perjuicio de un partido u otros candidatos, lo que en la especie no ocurre, ya que su participación habitual en el programa es calidad de analista político, y de sus comentarios no se desprende uno solo que permita advertir alguna tendencia en favor o en contra de un partido o candidato, por tanto no hay infracción a la Ley.

De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-

Como puede verse en el escrito de queja se ofrecen la instrumental de actuaciones y la presuncional, es decir, basta el solo dicho del quejoso para que se haya incoado el presente procedimiento, no se ofrecen otras probanzas que las comúnmente ofrecidas, pretendiendo que sea esta Autoridad quien perfeccione la queja, es decir no se ofrece materialmente prueba alguna que acredite que lo denunciado es cierto, lo que es más, ni siquiera se aporta un indicio, en estas condiciones y como se verá particularmente en el apartado que se dedicará de manera particular a la objeción de probanzas, el simple y llano dicho de la quejosa no es suficiente para acreditar ni la existencia de los hechos ni que el acto que se denuncia sea contrario a la normativa, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con la participación del denunciado en calidad de analista en un programa, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que el ejercicio de la libre expresión de las ideas y el ejercicio del periodismo son contrarios a la Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Es claro entonces que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa al candidato denunciado ni a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

PUNTOS DE HECHO

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho que señala la quejosa en su escrito:*

- 1.- En cuanto al primero de los hechos, no amerita controversia.*
- 2.- El hecho correlativo merece comentario similar al del anterior, dado que no amerita controversia.*
- 3.-En lo que al hecho tres corresponde, es cierto.*
- 4.- El correlativo es cierto.*
- 5.- El hecho 5 ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mí representado, amén de tratarse de un acto de autoridad administrativa electoral que no amerita controversia.*
- 6.- El hecho sexto es cierto*
- 7.- El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero del que vale la pena comentar que del sumario se desprende que en ninguno de los programas en que ha participado el ahora candidato denunciado ha expuesto propuestas de campaña, siempre ha acudido mediando invitación y en su calidad de analista político, y se constriñe a dar respuestas a preguntas del conductor del programa, por tanto se niega la sistematicidad que refiere la quejosa y la presunta vulneración a la normativa electoral, siendo por ende una apreciación sin sustento probatorio, lo que deviene en la ligereza procesal con la que se conducen los quejosos, por tanto no pueden ser consideradas las participaciones como actos de campaña en beneficio de mi representado y del Partido Verde Ecologista de México.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Después de analizar los hechos narrados por la denunciante claro es deducir que un partido político carece de la posibilidad legal de indicar a un medio de comunicación qué puede hacer y qué no puede hacer en la transmisión de sus programas, intervenir en esos rubros harían insustanciales los derechos constitucionales ya citados de libre expresión y de ejercicio del periodismo, además de que:

- *Si el conductor de un programa de televisión en el libre ejercicio de su trabajo, invita a un ciudadano cuya formación académica y profesional le permite emitir comentarios, no puede constituir propaganda electoral y menos que se haya hecho a favor de un partido o candidato, lo que se hace es un análisis a encuestas, no hay promoción a los candidatos, no es dable que un partido pueda intervenir en los contenidos de los programas; y*
- *Si un conductor quiere mantener informada a su teleaudiencia, también queda fuera del ejercicio del carácter de garante que se intervenga en lo que deciden o no difundir los medios electrónicos.*

Son estas consideraciones las que llevan a concluir que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos denunciados por tanto el presente procedimiento deberá ser declarado infundado.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la falta de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

Quiero resaltar que existe por parte de mi representado la imposibilidad material de dar seguimiento a todo tipo de programas en la gama de la televisión restringida y de evitar que un académico del prestigio del denunciado exprese sus ideas, ante lo que resulta desproporcionado que se le pueda exigir al Partido Revolucionario Institucional el deber de cuidado como garante de las actividades de los distintos concesionarios de las emisoras.

Por otra parte, según el dicho no probado del quejoso, asevera que con la participación como analista de Jaime Darío Oseguera Méndez, se vulneran disposiciones constitucionales y legales, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende atribuirle el denunciante, por el contrario todas esas consideraciones no ameritan siquiera discusión, con ellas no se puede, bajo ninguna circunstancia violentar la norma jurídica aplicable en materia electoral.

Con los datos que aporta la quejosa, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha infringido norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de la posibilidad material y legal de indicarle al conductor de un programa televisivo o a los medios sobre su trabajo, sobre todo cuando está, en ejercicio de una posibilidad constitucional y legal de informar y expresarse libremente, entonces, no se contraviene la normativa electoral, por tanto no amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario, no nada más demostrar la existencia, sino cómo es que la participación de una persona en calidad de analista, en un programa televisivo, violenta la Ley.

Con todo lo anterior queda más que reconocida la posibilidad legal y nunca contraria a la normativa de que se emitan juicios analíticos sobre temas diversos. Por otra parte se insiste y se subraya, si no existe la finalidad o intención de quebrantar la norma, la equidad, perjudicar a los actores políticos o beneficiar a alguno, lógico y coherente es pensar que no hay motivo para que el presente procedimiento prospere.

3.- DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos hacen referencia en su escrito, en primer término a las disposiciones de la Carta Magna, aduciendo que se violentan los artículos 41, 116 y 134 así como 2 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de donde se advierte que la pretensión es sancionar al candidato y a un partido político a ultranza y que no han obtenido ningún beneficio directo. Continúan sus disquisiciones jurídicas en el mismo tono, sin atender al real contexto en que los presuntos hechos que consideran violatorios supuestamente se dan y menos aún al sentido, la intención y el propio contenido de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, por lo tanto esas consideraciones traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, y que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté ante violaciones a la normativa electoral, por lo siguiente:

- *El análisis objetivo a encuestas no es propaganda electoral;*
- *El C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su participación nunca promueve su candidatura ni habla a favor o en contra de ningún partido o candidato;*
- *No se puede demostrar que haya mediado contratación;*
- *No es ni material ni jurídicamente posible intervenir en la programación de las radiodifusoras;*
- *La participación del analista que se denuncia no está dirigida ni a promover a nadie ni a influir en las preferencias electorales;*
- *Si la actora en la presente queja no fue capaz de acreditar la veracidad de su dicho, mas lejana está a demostrar sus elucubraciones respecto de propaganda gratuita a favor del candidato o de mi representado.*

DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar que los hechos denunciados constituyan infracción, además de que con la instrumental de actuaciones y con la presuncional, no se ofrece a la autoridad al menos indicios, pretender entonces que la participación de un analista en un programa de televisión restringida sea propaganda electoral y que por ella se sancione a candidato, partido y concesionario, amerita su demostración probatoria, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales y legales, razón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento, haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador y si no se cumple con tal extremo, inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Con motivo de todo lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito."

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Que previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

A) La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación a que el partido quejoso no aportó prueba alguna que sustente los hechos denunciados, y

B) La derivada del artículo 66, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que diera sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que el Partido Acción Nacional, dentro de su escrito de queja solicito a esta autoridad electoral realizara una investigación con el objeto de recabar las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones, lo anterior en virtud de que dicho instituto político no contaba con la posibilidad de recabarlas.

Además de que ofreció los testigos de grabación que en su caso obtuviera esta autoridad electoral, como lo es el disco compacto que contiene la difusión del programa denominado “Línea por Línea” en el que participó el candidato denunciado.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66.

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
 - a) *No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*
 - ...
 - (...)”

En tales circunstancias, toda vez que la autoridad de conocimiento se allegó de elementos de prueba, en virtud de la investigación solicitada por el partido político impetrante, de los que se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que no se colma el supuesto invocado por el partido quejoso.

En efecto, el denunciante solicitó los elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, de las que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)**, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir en la parte que interesa el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66.

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

...

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste, hecho que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción solicitado a esta autoridad, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Acción Nacional, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la Resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la Resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la Resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el Acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de Resolución atinente.”

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir

una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 66, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestiman las causales de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En primer término, se debe precisar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento fue interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal y como se desprende de su escrito de denuncia mismo que en la parte que interesa manifiesta lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 16 de Morelia Suroeste por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México en su carácter de garantes, así como de quien resulte(n) responsable(s) en razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:”

En efecto, como se observa dicha queja fue interpuesta en contra de los institutos políticos antes referidos y no así en contra de la coalición denominada “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral ordinario de dos mil once, celebrado en el estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, se emplazo a los partidos políticos denunciados de forma individual, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día tres de noviembre de la presente anualidad, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

En este sentido, debe recordarse las coaliciones constituyen uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección y una vez que la elección por la que contendieron se valide, lo procedente es que dichas coaliciones se extingan.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que en el presente caso, la coalición denominada “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sigue vigente, no obstante lo anterior, lo cierto es que dichos institutos políticos, son responsables individualmente, de ser procedente, de las infracciones y faltas cometidas durante el tiempo en que permanezcan coaligados, aun y cuando dicha coalición se extinguiera dicha circunstancia no sería un eximente de responsabilidad o de sanción.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral que se transcribe a continuación, mismo que en lo que interesa, señala:

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado Código Electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429.”

En tal virtud, aun cuando la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sigue vigente, en el presente procedimiento se ventilará la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los partidos que la integran.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

DENUNCIANTE

LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,

- Que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día veintinueve de septiembre de la presenta anualidad, de manera sistemática y reiterada el C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha realizado diversas participaciones como colaborador o comentarista dentro de diversos espacios de los distintos programas que integran la programación del canal de televisión conocida como “CB Televisión”, de manera particular el programa denominado “Línea por Línea”, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, en donde el referido candidato apareció exponiendo sus propuestas de campaña, además de su imagen y voz, sin que su participación sea considerada como una entrevista toda vez que los referidos conductores le brindaron el espacio en la televisión con la finalidad de exponer a los televidentes su oferta política, todo ello evidencia a que su participación vulnera sistemáticamente los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático.
- Que la difusión de la imagen del candidato antes referido es un claro acto de campaña a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que se advierte la adquisición y/o contratación de propaganda en televisión.
- Que el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado local del 16 Distrito Electoral, con cabecera en Morelia Suroeste, se beneficia por la transmisión del programa “Línea por Línea”, ya que se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que los partidos políticos tiene derecho al uso permanente de los medios de comunicación, a través del tiempo que la constitución otorga como prerrogativas.
- Que existe la prohibición los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular no pueden contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- Que las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempo en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación.
- Que los concesionario o permisionarios tampoco puede difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día tres de noviembre de dos mil once, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

EL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL 16 DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE

- Reconoció su participación en el programa denominado “Línea por Línea”, difundido por la empresa denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, concesionaria de “CB Televisión”.
- Que ha participado como analista político en el programa Televisivo “Línea por Línea”, entre el once y tres de octubre del año en curso en la edición de los días lunes 22:00 a 23:00 horas.
- Que no ha mediado pago alguno por su participación en el programa denominado programa Televisivo “Línea por Línea”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que no realizo ningún acto proselitista, no se pidió el voto a favor de partido o persona alguna.
- Que participo el día tres de octubre del año en curso en el programa televisivo denominado “Línea por Línea”, con los Ciudadanos Salvador Ramírez Magaña del partido Acción Nacional y del C. Juan Carlos Barragán Vélez del Partido de la Revolución Democrática.
- Que ha participado en el programa denominado “Línea por Línea” como analista político y no como candidato.
- Que no sea presentado exponiendo sus propuestas de campaña.
- Que no vulnere los principios de equidad e imparcialidad.
- Que no ha violentado la ley o Reglamento alguno con su actuar, en razón de que siempre ha actuado con estricto apego a la ley.

LA C. ISLLALI BELMONTE ROSALES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISIVA “CEB TELEVISIÓN” DEL ESTADO DE MICHOACÁN

- Manifestó que desde la fundación de CB Televisión, la empresa se ha caracterizado por contar con Invitados Analistas de todas las ideologías y partidos políticos.
- Que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez desde hace aproximadamente ocho años a participado en varios programas de análisis político y noticiosos, incluyendo el de línea por línea.
- Que la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa “Línea por Línea”, es como analista invitado.
- Que el programa “Línea por Línea” es una producción de CB Televisión que se transmite en vivo de lunes a viernes de las 22:00 a las 23:00 horas.
- Que la parte denunciante no ha demostrado la carga procesal que le corresponde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que el sujeto imputado no debe de aportar prueba alguna, ya que de lo contrario sería equivalente a obligarlo a declarar contra sí mismo.
- Que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que no puede considerarse como falta el derecho de la libertad de expresión.
- Que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir en su programación puntos de vista de expertos en distintas materias con la finalidad de informar.
- Que la participación de un especialista en análisis político en un programa de televisión, no contienen elemento alguno que permita considerar que ha sido difundida fuera de contexto y con el objeto de beneficiar al candidato denunciado.
- Que no puede vincularse la participación de un ciudadano que ninguna expresión vierte durante su colaboración en un programa de televisión restringida, con alguna infracción a la normatividad electoral.
- Que no se violentaron las disposiciones constitucionales y legales a las que hace referencia el quejoso.
- Que la participación de un ciudadano en calidad de analista en un programa de televisión restringida, se encuentra dentro de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la televisora está en plena libertad de tener en su programación segmentos en los que se traten temas que se consideren de interés para la televisora.
- Que de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez no se desprende un comentario que permita advertir alguna tendencia a favor o en contra de un partido o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que no se ofrece prueba alguna que acredite la existencia de los hechos y actos que denuncia.
- Que no existe ningún supuesto que permita acreditar las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional.
- Que en ninguno de los programas en los que ha participado el candidato denunciado ha expuesto propuestas de campaña.
- Que un partido político carece de la posibilidad legal de indicar a un medio de comunicación qué puede hacer y que no puede hacer en la transmisión de sus programas.
- Que existe la imposibilidad de dar seguimiento a todo tipo de programas en la gama de la televisión restringida.
- Que el Partido Revolucionario Institucional carece de la posibilidad material y legal de indicarle al conductor de un programa televisivo o a los medios sobre su trabajo.
- Que no se puede demostrar que haya mediado contratación.
- Que al no existir conducta irregular no es procedente la imposición de alguna sanción.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

- Que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en ningún momento se ha manifestado por solicitar a los televidentes su voto alguna acción que se contraria a la legislación electoral
- Que la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, se realiza a título personal y en su calidad de analista político.
- Que por aceptar una invitación para difundir sus propuestas de campaña a la ciudadanía, no tendría por qué ser sancionado de forma alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que es una obligación de todo candidato difundir sus propuestas, para que la ciudadanía este bien informada y ejerza su derecho a votar.
- Que es obligación de los candidatos difundir los documentos básicos de la coalición, por lo que no podría negarse a una entrevista en donde se le cuestione sobre sus propuestas de campaña y /o documentos básicos.

LITIS

SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, candidato a diputado local del 16 Distrito Electoral, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta contratación y/o adquisición de espacios en televisión que se podría traducir en una violación al principio de la equidad en la contienda electoral que actualmente se realiza en el estado de Michoacán, en virtud de su intervención en el programa denominado “Línea por Línea”, en fechas proscritas por la normatividad electoral.
- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada “**Medio Entertainment, S.A. de C.V.**”, **concesionaria de “CB Televisión”**, por la presunta contratación y/o difusión del programa referido en el inciso anterior.
- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, su candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

SÉPTIMO EXISTENCIA DE LOS HECHOS. En tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

En el presente apartado, resulta atinente precisar que de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, particularmente de las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto formulada a través de los oficios números **DEPPP/STCRT/5346/2011**, **DEPPP/STCRT/5370/2011** y **DEPPP/STCRT/5375/2011**, de fechas cuatro y seis de octubre del año en curso, así como por las actas circunstanciadas signadas por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se tuvo por acreditada la difusión del programa televisivo denominado “Línea por Línea” objeto de inconformidad los días tres y cuatro de octubre de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, así como la representante legal de la empresa Televisiva “CB Televisión”, concesionada a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., al momento de desahogar los requerimientos de información, así como en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de noviembre del año en curso, aceptaron la difusión y participación del candidato denunciado dentro del programa denominado “Línea por Línea”, por lo que la autoridad de conocimiento estima que su transmisión en la televisora denunciada, no se encuentra sujeta a controversia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Al respecto, resulta conveniente reproducir las manifestaciones vertidas por Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, al momento de desahogar el requerimiento de información y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, que en su parte conducente precisó lo siguiente:

“C. MTRO. JAIME DARIO OSEGUERA MENDEZ, en pleno uso de mis derechos políticos — electorales, señalando como domicilio en la calle Jacobo Villanueva 103, Colonia Villas morelianas, en la ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para recibir notificaciones al ciudadano Romano Valencia López, ante usted comparezco y expongo:

En referencia al expediente SCG/PE/PAN/CG 082/2011, en el cual se me solicita informar a este Instituto Federal Electoral sobre algunas actividades desarrolladas en pleno ejercicio de las garantías y derechos que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito expresar lo siguiente.

Desde hace muchos años he participado como analista político en diversos medios de comunicación tanto televisión, radio y he publicado mis escritos en virtud de mi formación académica. Lo he hecho tanto en periódicos como la voz de Michoacán, la revista Poder, Impacto a nivel nacional por lo que se refiera medio impresos En radio he participado en multiplicidad de conferencias, entrevistas, debates, etc, derivado de mi posición como Profesor de la División de Estudios de Posgrado en la facultad de derecho (anexo mi curriculum para todos los fines legales a que haya lugar).

Para dar contestación al citado oficio remitido por el IFE, me permito precisar lo siguiente:

a) Si he participado en el programa línea por línea en programas entre el 11 de junio y el 3 de octubre en la edición de los lunes, bajo las siguientes circunstancias:

He participado en el programa de línea por línea en diversas ocasiones a lo largo de los últimos años. No tengo el dato exacto de cuándo fue la primera vez pero debe haber sido alrededor de 1998. Desde entonces he participado de manera intermitente en diversos programas en vivo, grabados, he dado opiniones políticas en los noticieros, a invitación siempre verbal de diferentes conductores y entrevistadores del programa así como directivos de la empresa.

De manera semanal, he participado desde diciembre del año 2010 en el panel que se realiza todos los lunes de 22:00 a 23:00 hrs. bajo las siguientes características:

1. Fui invitado de manera verbal, desde octubre del año 2010 (dos mil diez) por el conductor del programa Ing. Victor Americano Gallegos. No existe documento alguno, al menos en mi poder que haga constar una invitación formal, situación normal para las invitaciones que se realizan de manera rutinaria. He participado en cientos de entrevistas a lo largo de los últimos años en mi carácter de analista político y profesor universitario y en ninguna he recibido invitación escrita para televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

2. *La invitación que me hicieron fue en mi carácter de profesor de la Universidad Michoacana, de la que he sido profesor en las facultades de economía, derecho, contabilidad y administración como consta en el curriculum que anexo.*

3. *En ningún momento participé en mi carácter de militante de partido alguno independientemente de que esta situación no tenga relevancia alguna.*

4. *Línea por línea es un programa que de lunes a viernes tiene paneles con invitados diferentes y en la que participan diferentes personalidades de la vida académica y política del estado.*

5. *En ningún momento he participado de manera exclusiva en el programa ni he realizado labor de promoción alguna, es decir siempre ha sido en el entorno de un panel de discusión sobre diversos temas relevantes y con diferentes personalidades políticas del ámbito local y nacional.*

b) He participado como analista político en mi carácter de profesor universitario y en virtud de mi formación como Licenciado en derecho, Licenciado en Economía, Maestro en Políticas del Desarrollo y Administración Pública y Candidato a Doctor en Ciencias Sociales, además como Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana los lunes en el programa línea por línea de manera regular con excepción de dos o tres semanas en las que por diversos compromisos de carácter personal no he podido asistir, hasta el primer lunes de octubre donde me despedí de la citada programación.

c) De acuerdo con mis registros han sido doce participaciones en los términos referidos, en el programa de análisis línea por línea a partir del 11 de junio del año en curso, acompañado de otros tres analistas y el conductor. Las participaciones se realizaron en mi carácter de profesor universitario los lunes de todas las semanas de 22:00 a 23:00 hrs.

d) las participaciones en el programa línea por línea siempre fueron en vivo ya que esa es la modalidad del prestigiado programa.

e) No he realizado intervención alguna en programas pregrabados, ni en línea por línea ni en algún otro de cb televisión.

f) Remito para los efectos conducentes mi curriculum vitae para dar cumplimiento al inciso f.

Quiero aclarar a este Instituto que EN NINGÚN MOMENTO ha mediado pago alguno por mis intervenciones en la empresa. Ni de CB televisión a mi persona, ni viceversa.

Nunca he tenido convenio formal o informal alguno con la empresa CB TV. NO he percibido ni pagado cantidad alguna por participar en las mismas y he atendido las invitaciones que me han realizado en esa y en otras instituciones en el ejercicio de mis libertades políticas y los derechos que tenemos los ciudadanos de expresar con libertad nuestras ideas.

Consta de los programas que en ningún momento se ha realizado labor proselitista, en ningún programa nunca se pidió el voto en favor de partido o persona alguna. NO ha sido motivo de acto anticipado de campaña alguno mi presencia en el citado programa, incluso el día 3 tres de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

octubre del año en curso, aparecí junto con los Ciudadanos candidatos Salvador Ramírez Magaña de Acción Nacional y del Ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez del Partido de la Revolución Democrática en el programa Línea por Línea de la empresa CB Televisión en Michoacán, todos con la calidad de CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO 16 MORELIA SUROESTE.

Por lo anterior solicito se cite a los compañeros candidatos del distrito electoral local mencionado de los otros partidos políticos, para efectos de comprobar mi dicho.

De igual forma, solicito se me tengo por contestando, en tiempo y forma, la queja presentada en mi contra, dentro del expediente SCG/PEP/PAN/CG 082/2011.”

De igual forma la Lic. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa Televisiva “CB Televisión”, al desahogar el requerimiento de información y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señalo lo siguiente:

“Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número. SCG/2848/2011 de fecha 04 de Octubre del 2011, el cuál solicita en término de 24 hrs. A partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto si durante las últimas dos semanas difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en el programa denominado LINEA POR LINEA conducido por el C.C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Jaime Dario Oseguera su última participación fue el día Lunes 26 de Septiembre del presente, Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizó como parte de la labor periodística.

Anexo copia del programa en donde hubo la única participación de las dos semanas anteriores.”

“Es necesario precisar que desde la fundación de CB Televisión, la empresa se ha caracterizado por contar con INVITADOS ANALISTAS de todas las ideologías y partidos políticos, en el afán de aportar a la pluralidad, democracia y al análisis de las ideas que busca nuestro teleauditorio.

Hay que señalar que desde hace por lo menos ocho años, ha estado participando en diversos programas de análisis político y noticiosos, incluyendo Línea X Línea; en éste programa mencionado, se reincorporó desde el mes de diciembre del año 2010, mucho antes del 11 de junio del 2011. Su participación es como analista invitado por CB Televisión; ha participado de manera ininterrumpida todos los lunes de las 22:00 a las 23:00 horas, desde diciembre del año 2010, hasta el 3 de octubre del año 2011. Línea X Línea es una producción de CB Televisión que se transmite en vivo de lunes a viernes de las 22:00 a las 23:00 horas. Cabe señalar que en ninguna de sus intervenciones solicitó o externo ninguna petición del voto electoral para su persona o para cualquier partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Nota: se pide en el caso de los noticieros que se remitan todas las grabaciones generadas a partir del 11 de junio del 2011, en el caso Cb noticias con Ignacio Martínez, serían 132 testigos que se tendrían que generar, en caso de Cb noticias con Víctor americano y línea x línea, serían 19 lunes desde el 11 de junio a la fecha, por dos programas serían 38 testigos, sumados a los 132 del noticiero, serían un total de 170 transfers o testigos.

Además los escritos señalan que habrá que responder con toda la documentación y grabaciones pedidas, por lo que es necesario señalar que técnicamente es imposible realizar todos los transfers solicitados.

Por lo anterior se solicita atentamente la solicitud de testigos en videos, sea de manera más específica, señalando fechas precisas para optimizar tiempo y recursos destinados para tal efecto."

Como se observa, Lic. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa denunciada, manifestó que la participación del C. Jaime Darío Oseguera en el programa denominado "Línea por Línea", ha sido como invitado y en su calidad de analista político, sin que haya mediado ningún tipo de contrato.

En tal virtud, se tiene por acreditada la difusión del material televisivo denunciado, toda vez que la representante legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de "CB Televisión", reconoció su difusión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

" Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Bajo estas premisas, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto a que dichos programas en los que intervino el candidato denunciado fueron transmitidos por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de “CBA Televisión”, los días tres y cuatro de octubre de la presente anualidad.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; al Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, su candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, así como al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de “CBA Televisión”, para que proporcionaran diversa

información relacionada con las circunstancias y motivos que dieron lugar a la difusión de los programas denunciados.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/2833/2011**, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), transmitidos en el canal conocido como "CB Televisión", de manera particular en el programa denominado "Línea por Línea", conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, alguna intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante.-----

b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----

c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de los programas aludidos por el quejoso, particularmente el programa denominado "Línea por Línea", conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez.-----

d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; -----

e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la televisora "CB Televisión", sírvase requerirlo para que informe si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

*dicho canal, de manera particular en el programa denominado "Línea por Línea", conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y -----
f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.---
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita."*

En respuesta a dicho requerimiento, se recibieron los oficios números **DEPPP/STCRT/5346/2011** y **DEPPP/STCRT/5370/2011**, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

"Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/2833/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

- a). Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), transmitidos en el canal conocido como 'CB Televisión', de manera particular en el programa denominado 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, alguna intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante.*
- b). De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.*
- c). En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de los programas aludidos por el quejoso, particularmente el programa denominado 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santo yo, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

d). Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente;

e). En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la televisora 'CB Televisión', sírvase requerirlo para que informe si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en el programa denominado 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y

f). Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos. Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no un monitoreo de los programas televisivos transmitidos en televisión restringida.

Asimismo, me permito informarle que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), verifica y monitorea únicamente las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación ordena el Consejo General de este Instituto. Dichos catálogos son elaborados con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo antes expuesto, y en relación con el inciso a) de su requerimiento me permito informarle que el canal televisivo denominado 'CB Televisión' es un canal del sistema de televisión restringida por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto; es decir, se trata de un canal no pautado y por tanto que no es monitoreado por esta autoridad. Por lo anterior, del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no se puede proporcionar la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

En relación con el inciso b), de igual forma, al tratarse de un canal de televisión no pautado ni monitoreado por el Instituto no se cuenta con la información requerida, ni es posible rendir el informe solicitado a través de su oficio.

Por cuanto hace al inciso c), se reitera que al tratarse de un canal de televisión restringida que no es monitoreado por SIVeM, la generación de la huella acústica es improcedente pues no se encuentran en el Sistema grabaciones de dicha emisora.

No obstante, mediante el oficio DEPPP/STCRT/5317/2011 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán que grabara por los medio disponible a su alcance, la transmisión del programa de noticias 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo y transmitido por la empresa televisiva denominada 'CB Televisión' el día 30 de septiembre y subsecuentes, y en caso que detectara la intervención y/o participación del C. Jaime Darío Osequera Méndez remitiera a esta Dirección Ejecutiva los testigos de grabación generados, para los efectos legales conducentes.

Derivado de lo anterior, el día de la fecha se recibió en esta Dirección Ejecutiva el oficio VE/1112/2011 a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán remitió el Acta circunstanciada de hechos de fecha 03 de octubre del año en curso, en el cual hizo constar la participación del C. Jaime Darío Osequera en el programa 'Línea por Línea' conducido por el C. Víctor Americano en el canal de televisión restringida conocido como 'CB Televisión', así como un disco compacto con la grabación del programa referido.

Adjunto al presente como *anexo 1*, copia simple del oficio VE/1112/2011 acompañado de sus respectivos anexos (Acta circunstanciada de hechos de fecha 03 de octubre y disco compacto con la grabación del programa 'Línea por Línea' de la misma fecha).

En relación con el inciso d), a continuación sírvase encontrar los datos de la emisora de televisión restringida denominada 'CB Televisión'.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN
Michoacán	-----	Medio Entertainment, S.A de C.V. 'CB Televisión'	C. Islali Belmonte Rosales	Av. Lázaro Cárdenas #1736 Chapultepec Sur, Morelia, Mich. C.P. 58260

Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso e), me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio DEPPP/STCRT/5316/2011, se requirió al canal de televisión restringida denominado 'CB Televisión' a efecto que informara si llevó a cabo transmisiones con intervenciones y/o participaciones del C. Jaime Darío Osequera Méndez, dentro diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de la emisora 'CB Televisión', de manera particular en el programa denominado 'Línea por Línea', conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

En atención a dicho requerimiento la emisora, mediante escrito de fecha 4 de octubre del año en curso, manifestó lo siguiente:

*‘De acuerdo a lo ya mencionado **le informo que la C. Jaime Darío Oseguera ha sido invitado como analista político en nuestro programa ya antes mencionado, acompañado de otros participantes.***

Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizó como parte de la labor periodística.’

Adjunto al presente como anexo 2, copia simple del citatorio, cédula de notificación y acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/5316/2011, así como copia simple del escrito de fecha 4 de octubre signado por la C. 'sibil Belmontes Rosales, representante legal de la empresa televisiva 'CB Televisión' del estado de Michoacán.”

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que manifestó que el canal televisivo denominado “CB Televisión” es un canal del sistema de televisión restringida por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.
- Que se trata de un canal no pautado y por tanto que no es monitoreado por esta autoridad.
- Que del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no se puede proporcionar la información solicitada.
- Que solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán constatar la transmisión del programa denominado “Línea por Línea”, y en caso si se detectaba la intervención y/o participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez.
- Que se requirió al representante legal de CB Televisión proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de queja.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, acompañó a sus oficios números DEPPP/STCCRT/5346/2011 y DEPPP/STCCRT/5370/2011, un disco compacto recabado por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mismo que contiene la detección del programa denominado “Línea por Línea”, de fecha tres de octubre del año en curso.

De igual forma, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán hizo del conocimiento de esta autoridad electoral a través del acta circunstanciada de fecha tres de octubre del año en curso, la difusión y participación del C. Jaime Darío Oseguera en el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano, transmitido en el canal de televisión restringida conocido como “CB Televisión”, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN SEGUIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES GIRADAS MEDIANTE OFICIO DEPPP/STCCRT/5317/2011 DERIVADO DE LAS INTERVENCIONES Y/O PARTICIPACIONES DEL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, EN EL PROGRAMA DENOMINADO ‘LÍNEA POR LÍNEA’ CONDUCCIDO POR LOS CC. VÍCTOR AMERICANO, LAURA YADIRA MARÍN, MARCOS KNAPP Y JULIO SANTOYO, TRANSMITIDO A TRAVÉS DE LA EMPRESA TELEVISIVA ‘CB TELEVISIÓN’.

En la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, siendo las veintitrés horas con quince minutos del día tres de octubre del dos mil once, el suscrito Maestro Joaquín Rubio Sánchez, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, asistido por los ciudadanos Sandra Nalleli Rangel Jiménez, Jose Luis López González y Raymundo Requena Villanueva, Asesor Jurídico, Encargado de Control y Distribución de Material de Radio y Televisión y Supervisor de Monitoreo respectivamente de este Órgano Delegacional, hago constar los siguientes:-----

-----HECHOS-----

1.- En respuesta a al oficio DEPPP/STCCRT/5317/2011, recibido mediante correo electrónico el pasado viernes 30 de septiembre del año en curso, y en acatamiento al mismo, se realizaron las grabaciones del programa ‘Línea por Línea’ conducido por el C. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, y que tiene transmisiones a partir de las 22:00 horas de lunes a viernes, en la empresa televisiva ‘CB Televisión’ (televisión restringida).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

2.- Es el caso que el día 30 de septiembre del año en curso, el programa 'Línea por Línea' fue conducido por la C. Laura Yadira Marín, y no se detectaron intervenciones y/o participaciones del C. Jaime Darío Oseguera.

3.- Por lo que respecta al día *lunes 03 de octubre del 2011*, en el programa de la empresa televisiva "CB Televisión 'Línea por Línea' conducido en esta ocasión por el C. Víctor Americano, me permito informarle que *se detectó la participación del C. Jaime Darío Oseguera*. En un primer momento el conductor del programa C. Víctor Americano, realizó la presentación de los invitados al programa los CC. Zoe Infante, Jaime Darío Oseguera y Alfredo Ramírez Bedolla.

4.- En el minuto doce del programa 'Línea por Línea' — con duración total de una hora aproximadamente- le da el conductor el uso de la palabra á' C. Jaime Darío, quien es una persona de cabello oscuro, ondulado, tez morena, mismo que vestía camisa clara a cuadros, corbata con círculos y vivos en rojo y traje oscuro, en el desarrollo del programa durante una de sus intervenciones aparece el cintillo '*Jaime D. Oseguera. Analista*'.

Se informa que durante el programa 'Línea por Línea', el tema abordado por los participantes lo fue las encuestas electorales.

5.- Finalmente se adjunta a la presente, el testigo en video de la empresa Televisiva 'CB Televisión' en particular del programa 'Línea por Línea', conducido por el C. Víctor Americano, correspondiente al día tres de octubre del 2011.-----

No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta que consta de dos fojas útiles y un anexo, siendo las vienes horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando para debida constancia legal quienes en ella intervinieron.

(...)"

A respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, acompañó a sus oficios números **DEPPP/STCRT/5346/2011** y **DEPPP/STCRT/5370/2011**, un escrito de fecha cuatro de octubre del año en curso, signado por la C. Isllali Belmontes Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión" del estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Michoacán, a través del cual manifestó que el C. Jaime Darío Oseguera ha sido invitado como analista político al programa denominado “Línea por Línea”, acompañado de otros participantes.

Al respecto se transcribe la parte conducente del escrito antes mencionado, el cual es del tenor siguiente:

(...)

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la (sic) C. Jaime Darío Oseguera ha sido invitado como analista político en nuestro programa ya antes mencionado, acompañado de otros participantes.

Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizó como parte de la labor periodística.

(...)

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, respecto de la intervención del C. Jaime Darío Oseguera ha sido invitado como analista político al programa denominado “Línea por Línea”, la cual será administrada con los demás medios probatorios para llegar a la veracidad de los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza adquiere un mayor valor probatorio que será tomada en consideración para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5375/2011 de fecha seis de octubre de la presente anualidad, en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/5346/2011 y DEPPP/STCRT/5370/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, anexo un disco compacto recabado por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mismo que contiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

la detección del programa denominado “Línea por Línea”, de fecha cuatro de octubre del año en curso.

De igual forma hizo del conocimiento de esta autoridad mediante el acta Circunstanciada de fecha cuatro de octubre del año en curso, en la cual hizo constar la participación del C. Jaime Darío Oseguera en el programa “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano en el canal de televisión restringida conocido como “CB Televisión”, misma que es del tenor siguiente:

“En la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, siendo las veintitrés horas con quince minutos del día cuatro de octubre del dos mil once, el suscrito Maestro Joaquín Rubio Sánchez, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, asistido por los ciudadanos Sandra Nalleli Rangel Jiménez, Jose Luis López González y Raymundo Requena Villanueva, Asesor Jurídico, Encargado de Control y Distribución de Material de Radio y Televisión y Supervisor de Monitoreo respectivamente de este Órgano Delegacional, hago constar los siguientes:-----

-----HECHOS-----

1.- En seguimiento al oficio DEPPP/STCRT/5317/2011, recibido mediante correo electrónico el pasado viernes 30 de septiembre del año en curso, y en acatamiento al mismo, se realizaron las grabaciones del programa ‘Línea por Línea’ conducido por el C. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, el cual es transmitido por la empresa de televisión restringida denominada ‘CB Televisión’ de lunes a viernes en el horario que comprende de las 22:00 a las 23:00 horas

2.- Es el caso, que el día **martes 04 de octubre del 2011**, en el programa ‘Línea por Línea’ conducido este día por el C. Víctor Americano, se detectó la participación del C. Jaime Darío Oseguera.

En un primer momento, el conductor del programa el C. Víctor Americano, realizó la presentación de los candidatos a Diputados por el Distrito Electoral Local XVI, Morelia, Suroeste, presentándolos por orden de apellidos siendo los siguientes: CC. Juan Carlos Barragán, por el Partido de la Revolución Democrática; Jaime Darío Oseguera, por el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Ramírez, por el Partido Acción Nacional.

3.- Una vez iniciado el programa ‘línea por Línea’ del día 04 de octubre del presente año, se identifica al C. Jaime Darío Oseguera, en razón a que había sido presentado como tal por el conductor del programa, así como por aparecer durante sus participaciones en los cintillos la siguiente leyenda: Jaime Darío Oseguera. Candidato PRI-PVEM a Diputado Distrito XVI, y finalmente por así indicarlo en el frente de la camisa que vestía, la cual era de color blanco y un lado contenía el logo del Partido Revolucionario Institucional y del otro lado el nombre: Jaime Darío Oseguera.

Se informa que durante el programa ‘Línea por Línea’, el tema abordado fue las propuestas de los candidatos Diputados por el Distrito Electoral Local XVI, Morelia, Suroeste.

4.- Finalmente se adjunta a la presente, el testigo en video de la empresa Televisiva ‘CB Televisión’ del programa ‘Línea por Línea’, conducido por el C. Víctor Americano, correspondiente al día 04 de octubre del 2011.-----

No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta que consta de dos fojas útiles y un anexo, siendo las vientes horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando para debida constancia legal quienes en ella intervinieron.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

A respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual forma el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/5375/2011, acompañó un escrito de fecha cuatro de octubre del año en curso, signado por la C. Isllali Belmontes Rosales, representante legal de la empresa televisiva “CB Televisión” del estado de Michoacán, informando a este Instituto que el C. Jaime Darío Oseguera ha sido invitado como analista político al programa denominado “Línea por Línea”, acompañado de otros participantes.

Al respecto se transcribe la parte conducente del escrito antes mencionado, el cual es del tenor siguiente:

(...)

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la (sic) C. Jaime Darío Oseguera ha sido invitado como analista político en nuestro programa ya antes mencionado, acompañado de otros participantes.

Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizó como parte de la labor periodística.

(...)

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, respecto de la intervención del C. Jaime Darío Oseguera ha sido invitado como analista político al programa denominado “Línea por Línea”, la cual será adminiculada con los demás medios probatorios para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

llegar a la veracidad de los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza adquiere un mayor valor probatorio que será tomada en consideración para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN”

De igual forma, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/2848/2011, de fecha cuatro de octubre del año en curso, se solicitó al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., informara lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Requierase al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si durante las últimas dos semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en el programa denominado “Línea por Línea”, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, alguna intervención y/o participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si el C. Jaime Darío Oseguera Méndez es colaborador de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas a los que hubiera acudido, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por los CC. CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, desde hace dos semanas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo; y aquellas grabaciones de dichos programas a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento; SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha once de octubre del año en curso, signado por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número. SCG/2848/2011 de fecha 04 de Octubre del 2011, el cuál solicita en término de 24 hrs. A partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto si durante las últimas dos semanas difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en el programa denominado LINEA POR LINEA conducido por el C.C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Jaime Darío Oseguera su última participación fue el día Lunes 26 de Septiembre del presente, Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizo como parte de la labor periodística.

Anexo copia del programa en donde hubo la única participación de las dos semanas anteriores.”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la última participación del C. Jaime Darío Oseguera fue el día lunes veintiséis de septiembre del año en curso.
- Que en las intervenciones y participaciones del C. Jaime Darío Oseguera no medio algún tipo de solicitud o contrato
- Que su participación se realizo como una labor periodística.

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que refiere la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez en el programa denominado Línea por línea, transmitido por CB Televisión, la cual será adminiculada con los demás medios probatorios para llegar a la veracidad de los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza adquiere un mayor valor probatorio que será tomada en consideración para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., acompañó a su escrito de fecha once de octubre del año en curso, un disco compacto, que contiene el testigo de grabación del programa denominado “Línea por Línea” de fecha tres de octubre de la presente anualidad, en el que participo el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, el cual concuerda con el proporcionado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por el Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, sobre el contenido y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

difusión del programa denominado “Línea por Línea”, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dichos materiales televisivos.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN”

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/3097/2011, de fecha diecinueve de octubre del año en curso, se solicitó al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., informara lo siguiente:

“PRIMERO.- Requierase al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha de hoy, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida; b) Señale con qué carácter ha participado el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su canal; c) Precise cuántas veces participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían estos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Señale si las transmisiones de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez las hizo directamente o a través de terceros, es decir, si produjo el contenido del programa y lo transmitió por sí mismo, o bien, si la transmisión fue a través de un canal explotado o propiedad de otra empresa, y de ser este último el caso, precise los datos de identificación, domicilio y representante legal de la misma; g) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde el C. Jaime Darío Oseguera Méndez haya tenido participación en su medio televisivo.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha veintiuno de octubre del año en curso, signado por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado con el expediente núm. SCG/PE/PAN/CG/082/2011 en su oficio número. SC6/3097/2011 de fecha 19 de Octubre del 2011, el cuál solicita en término de 24 hrs. A partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida; b) Señale con qué carácter ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

participado el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su canal; c) precise cuantas veces participo el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Señale si las transmisiones de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez las hizo directamente o a través de terceros, es decir, si produjo el contenido del programa y lo transmitió por sí mismo, o bien si la transmisión fue a través de un canal explotado o propiedad de otra empresa, y de ser este último el caso, precise los datos de identificación, domicilio y representante legal de la misma; g) Sirvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como el proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde el C. Jaime Darío Oseguera Méndez haya tenido participación en su medio televisivo;

Es necesario precisar que desde la fundación de CB Televisión, la empresa se ha caracterizado por contar con INVITADOS ANALISTAS de todas las ideologías y partidos políticos, en el afán de aportar a la pluralidad, democracia y al análisis de las ideas que busca nuestro teleauditorio.

Hay que señalar que desde hace por lo menos ocho años, ha estado participando en diversos programas de análisis político y noticiosos, incluyendo Línea X Línea; en éste programa mencionado, se reincorporó desde el mes de diciembre del año 2010, mucho antes del 11 de junio del 2011. Su participación es como analista invitado por CB Televisión; ha participado de manera ininterrumpida todos los lunes de las 22:00 a las 23:00 horas, desde diciembre del año 2010, hasta el 3 de octubre del año 2011. Línea X Línea es una producción de CB Televisión que se transmite en vivo de lunes a viernes de las 22:00 a las 23:00 horas. Cabe señalar que en ninguna de sus intervenciones solicitó o externo ninguna petición del voto electoral para su persona o para cualquier partido político.

Nota: se pide en el caso de los noticieros que se remitan todas las grabaciones generadas a partir del 11 de junio del 2011, en el caso Cb noticias con Ignacio Martínez, serían 132 testigos que se tendrían que generar, en caso de Cb noticias con Víctor americano y línea x línea, serían 19 lunes desde el 11 de junio a la fecha, por dos programas serían 38 testigos, sumados a los 132 del noticiero, serían un total de 170 transfers o testigos.

Además los escritos señalan que habrá que responder con toda la documentación y grabaciones pedidas, por lo que es necesario señalar que técnicamente es imposible realizar todos los transfers solicitados.

Por lo anterior se solicita atentamente la solicitud de testigos en videos, sea de manera más específica, señalando fechas precisas para optimizar tiempo y recursos destinados para tal efecto."

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que desde su fundación la empresa CB Televisión, se ha caracterizado por tener invitados analistas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

- Que desde hace por lo menos ocho años el C. Jaime Darío Oseguera en programas de análisis político y noticiosos.
- Que la participación del C. Jaime Darío Oseguera en programa “Línea por Línea” es como analista invitado de CB Televisión.
- Que ha participado de manera ininterrumpida desde el mes de diciembre, todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00 horas.
- Que el C. Jaime Darío Oseguera, en ninguna de sus intervenciones ha solicitado el voto para su persona o para cualquier partido político.

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que refiere la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez como analista político en el programa denominado “Línea por línea”, transmitido por CB Televisión, la cual será administrada con los demás medios probatorios para llegar a la veracidad de los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza adquiere un mayor valor probatorio que será tomada en consideración para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/3098/2011, de fecha diecinueve de octubre del año en curso, solicitó al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, informaran lo siguiente:

“SEGUNDO.- Asimismo, requiérase al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha de hoy, ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación en el canal de televisión restringida que difunde Medio Entertainment,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

S.A. de C.V. "CB Televisión"; b) Señale con qué carácter ha participado en dicho canal; c) Precise cuántas veces participó en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían estos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos."

Con fecha veintiuno de octubre del año en curso, se recibió el escrito signado por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, al tenor de lo siguiente:

"C. MTRO. JAIME DARIO OSEGUERA MENDEZ, en pleno uso de mis derechos políticos — electorales, señalando como domicilio en la calle Jacobo Villanueva 103, Colonia Villas morelianas, en la ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para recibir notificaciones al ciudadano Romano Valencia López, ante usted comparezco y expongo:

En referencia al expediente SCG/PEP/PAN/CG 082/2011, en el cual se me solicita informar a este Instituto Federal Electoral sobre algunas actividades desarrolladas en pleno ejercicio de las garantías y derechos que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito expresar lo siguiente.

Desde hace muchos años he participado como analista político en diversos medios de comunicación tanto televisión, radio y he publicado mis escritos en virtud de mi formación académica. Lo he hecho tanto en periódicos como la voz de Michoacán, la revista Poder, Impacto a nivel nacional por lo que se refiera medio impresos En radio he participado en multiplicidad de conferencias, entrevistas, debates, etc, derivado de mi posición como Profesor de la División de Estudios de Posgrado en la facultad de derecho (anexo mi curriculum para todos los fines legales a que haya lugar).

Para dar contestación al citado oficio remitido por el IFE, me permito precisar lo siguiente:

a) Si he participado en el programa línea por línea en programas entre el 11 de junio y el 3 de octubre en la edición de los lunes, bajo las siguientes circunstancias:

He participado en el programa de línea por línea en diversas ocasiones a lo largo de los últimos años. No tengo el dato exacto de cuándo fue la primera vez pero debe haber sido alrededor de 1998. Desde entonces he participado de manera intermitente en diversos programas en vivo, grabados, he dado opiniones políticas en los noticieros, a invitación siempre verbal de diferentes conductores y entrevistadores del programa así como directivos de la empresa.

De manera semanal, he participado desde diciembre del año 2010 en el panel que se realiza todos los lunes de 22:00 a 23:00 hrs. bajo las siguientes características:

6. Fui invitado de manera verbal, desde octubre del año 2010 (dos mil diez) por el conductor del programa Ing. Víctor Americano Gallegos. No existe documento alguno, al menos en mi poder que haga constar una invitación formal, situación normal para las invitaciones que se realizan de manera rutinaria. He participado en cientos de entrevistas a lo largo de los últimos años en mi carácter de analista político y profesor universitario y en ninguna he recibido invitación escrita para televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

7. *La invitación que me hicieron fue en mi carácter de profesor de la Universidad Michoacana, de la que he sido profesor en las facultades de economía, derecho, contabilidad y administración como consta en el curriculum que anexo.*

8. *En ningún momento participé en mi carácter de militante de partido alguno independientemente de que esta situación no tenga relevancia alguna.*

9. *Línea por línea es un programa que de lunes a viernes tiene paneles con invitados diferentes y en la que participan diferentes personalidades de la vida académica y política del estado.*

10. *En ningún momento he participado de manera exclusiva en el programa ni he realizado labor de promoción alguna, es decir siempre ha sido en el entorno de un panel de discusión sobre diversos temas relevantes y con diferentes personalidades políticas del ámbito local y nacional.*

b) He participado como analista político en mi carácter de profesor universitario y en virtud de mi formación como Licenciado en derecho, Licenciado en Economía, Maestro en Políticas del Desarrollo y Administración Pública y Candidato a Doctor en Ciencias Sociales, además como Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana los lunes en el programa línea por línea de manera regular con excepción de dos o tres semanas en las que por diversos compromisos de carácter personal no he podido asistir, hasta el primer lunes de octubre donde me despedí de la citada programación.

c) De acuerdo con mis registros han sido doce participaciones en los términos referidos, en el programa de análisis línea por línea a partir del 11 de junio del año en curso, acompañado de otros tres analistas y el conductor. Las participaciones se realizaron en mi carácter de profesor universitario los lunes de todas las semanas de 22:00 a 23:00 hrs.

d) las participaciones en el programa línea por línea siempre fueron en vivo ya que esa es la modalidad del prestigiado programa.

e) No he realizado intervención alguna en programas pregrabados, ni en línea por línea ni en algún otro de cb televisión.

f) Remito para los efectos conducentes mi curriculum vitae para dar cumplimiento al inciso f. Quiero aclarar a este Instituto que EN NINGUN MOMENTO ha mediado pago alguno por mis intervenciones en la empresa. Ni de CB televisión a mi persona, ni viceversa.

Nunca he tenido convenio formal o informal alguno con la empresa CB TV. NO he percibido ni pagado cantidad alguna por participar en las mismas y he atendido las invitaciones que me han realizado en esa y en otras instituciones en el ejercicio de mis libertades políticas y los derechos que tenemos los ciudadanos de expresar con libertad nuestras ideas.

Consta de los programas que en ningún momento se ha realizado labor proselitista, en ningún programa nunca se pidió el voto en favor de partido o persona alguna. NO ha sido motivo de acto anticipado de campaña alguno mi presencia en el citado programa, incluso el día 3 tres de octubre del año en curso, aparecí junto con los Ciudadanos candidatos Salvador Ramírez Magaña de Acción Nacional y del Ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez del Partido de la Revolución Democrática en el programa Línea por Línea de la empresa CB Televisión en Michoacán, todos con la calidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO 16 MORELIA SUROESTE.

Por lo anterior solicito se cite a los compañeros candidatos del distrito electoral local mencionado de los otros partidos políticos, para efectos de comprobar mi dicho.

De igual forma, solicito se me tengo por contestando, en tiempo y forma, la queja presentada en mi contra, dentro del expediente SCG/PEP/PAN/CG 082/2011.

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que desde hace mucho tiempo ha participado como analista político en diversos medios de comunicación.
- Que lo ha hecho derivado de su posición como profesor de la División de Estudios de posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Que ha participado en el programa denominado “Línea por Línea” y que su participación se debe a invitaciones verbales de diferentes locutores y entrevistadores.
- Que no participó en su carácter de militante de partido político alguno.
- Que no ha realizado ningún tipo de promoción en dicho programa.
- Que no ha mediado pago alguno por sus intervenciones.
- Que nunca ha tenido convenio con la empresa CB Televisión, ni ha percibido pago de cantidad alguna por participar en la misma.
- Que en ningún momento ha realizado labor proselitista alguno, ni ha pedido el voto a favor de partido o persona laguna.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de documentales privadas, las cuales únicamente constituyen un indicio respecto de su contenido, así como de sus afirmaciones respecto de su participación en el programa Línea por Línea, en tal virtud, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, anexo al escrito de referencia de fecha veintiuno de octubre del año en curso, signado por el el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, se encuentran los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Currículum Vitae del Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los datos que en ella se consignan, documental privada que no guarda relación con la litis en el presente procedimiento la cual se constriñe a determinar la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/3099/2011, de fecha diecinueve de octubre del año en curso, se solicitó al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, informaran lo siguiente:

"a) TERCERO.- De igual forma, con fundamento en lo mandatado por el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiérase al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

corresponda para que en auxilio de las labores encomendadas a esta autoridad, se sirva remitir la siguiente información: a) Copia certificada de la documentación que acredite al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato registrado a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, y b) De ser el caso, precise qué instituto o institutos políticos postularon a dicha ciudadana al cargo a que se hace referencia en el inciso que antecede.-----

Cabe señalar que los requerimientos antes precisados, encuentran sustento en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por otra parte resulta menester señalar que en caso de no atender los requerimientos en los términos solicitados o hacer caso omiso a los mismos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales iniciará un procedimiento de carácter oficioso por actualizar la infracción prevista en el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece medularmente que constituye una infracción al ordenamiento legal antes citado la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y CUARTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.”

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha tres de noviembre del año en curso, se recibió el oficio número IEM/SG-3506/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“Atento al requerimiento realizado mediante oficio número SCG/3099/2011 de fecha diecinueve de octubre del presente año, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral el pasado 20 veinte del mismo mes y año, por este conducto, le remito copia certificada del documento que a continuación se indica.

ÚNICO.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once.”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el Acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, para el proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

A respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones a través de la cual se hace constar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se tuvo por registrado al Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, como Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán hizo del conocimiento de esta autoridad electoral a través del acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año en curso, la difusión del programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Mario Hernández, transmitido en el canal de televisión restringida conocido como “CB Televisión”, en la cual en esta ocasión no participo el C. Jaime Darío Oseguera.

Aunado a lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, anexo un disco compacto al acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año en curso, mismo que contiene la detección del programa denominado “Línea por Línea”, de fecha veintiséis de octubre del año en curso, en el que como se refirió con anterioridad no participo el C. Jaime Darío Oseguera.

A respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se hace constar que en la transmisión del programa “Línea por Línea” de fecha veintiséis de octubre del año en curso no participo el C. Jaime Darío Oseguera, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C O N C L U S I O N E S

Una vez sentado lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que “CB Televisión” es un canal del sistema de televisión restringida por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

2.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto cuenta con los siguientes datos de identificación de la concesionaria denunciada:

<i>ENTIDAD</i>	<i>SIGLAS</i>	<i>CONCESIONARIO /PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DIRECCIÓN</i>
<i>Michoacán</i>	<i>-----</i>	<i>Medio Entertainment, S.A de C.V. 'CB Televisión'</i>	<i>C. Islali Belmonte Rosales</i>	<i>Av. Lázaro Cárdenas #1736 Chapultepec Sur, Morelia, Mich. C.P. 58260</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

3.- Que a través de dicho concesionario se difunde en la programación de “CB Televisión” el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano, entre otros conductores, los días lunes en el horario comprendido de las 22:00 a las 23:00 horas.

4.- Que la empresa televisiva “CB Televisión” difunde su programación a través de una señal restringida en el estado de Michoacán.

5.- Que de conformidad con lo manifestado por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., el ciudadano de referencia ha participado ininterrumpidamente todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00, desde el mes de diciembre de dos mil diez, en el programa denominado “Línea por Línea”.

6.- Que dichas intervenciones han sido en su carácter de analista político, por lo que **no se ha realizado ningún contrató ni mucho menos recibe algún pago por las mismas.**

7.- Que de conformidad con lo manifestado por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., así como, por lo asentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **(lunes) tres de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado “Línea por Línea” en el que intervino el ciudadano denunciado, como analista.

8.- Que de conformidad con lo referido por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como, por lo asentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **cuatro de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado “Línea por Línea” en el que intervino el ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a diputado local por el 16 distrito electoral del estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

9.- Que conforme al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”* el día **veinticuatro de septiembre de la presente anualidad**

el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, fue **registrado como candidato** a diputado local por el 16 distrito electoral del estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

10.- Que de conformidad con lo anterior **el día lunes tres de octubre** de la presente anualidad el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, **ostentaba el carácter de candidato a diputado local** por el distrito 16 postulado por la coalición denominada *“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

11.- Que es un hecho público y notorio que **las campañas electorales** en el estado de Michoacán, para diputados por mayoría relativa **iniciaron el día veinticinco de septiembre de la presente anualidad.**

CONSIDERACIONES GENERALES

OCTAVO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.
2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. *Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(...)

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

(...)

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contara en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrara en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargará de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Los consejeros electorales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

(...)"

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 38.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece este Código y las leyes de la materia;

II. Participar del financiamiento público; y,

III. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión, en los términos que establece este Código.

El Consejo General gestionará ante las autoridades competentes, la posibilidad del otorgamiento de las franquicias postal y telegráfica para los partidos políticos estatales.

Artículo 39.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán en todo tiempo difundir la ideología del partido así como el programa de acción y plataforma electoral

Artículo 40.- Los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa y proporcional en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Podrán disfrutar de treinta minutos cada mes, en cada uno de los medios de comunicación. Este tiempo podrá ser fraccionado a petición de los propios partidos políticos en programas no menores de cinco minutos;

II. En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada para cada partido bajo el principio de proporcionalidad desde la fecha en que sean autorizados los registros de las candidaturas hasta el fin de las campañas, de conformidad con lo que disponga el Consejo General;

III. La mitad del tiempo que corresponda a los partidos políticos durante los procesos electorales, deberán utilizarlo para difundir su plataforma electoral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

IV. El Consejo General realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos; y,

V. El área técnica de los medios de comunicación, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de sus programas.

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del Proceso Electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

Artículo 42.- El Consejo General gestionará el acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales de radio y televisión, en los medios de comunicación que operen en la Entidad.

Artículo 43.- De acuerdo con su disponibilidad presupuestal y durante los períodos electorales, el Consejo General podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que serán asignados en forma proporcional a los partidos políticos.

(...)

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el Proceso Electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del Proceso Electoral.”

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;

- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

“Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43."

"Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Cuarta Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

*1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política** o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

*b) **Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos** o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)"

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o donación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al Proceso Electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Una vez sentado lo anterior, con el objeto de identificar plenamente el periodo de campaña realizado en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, resulta atinente tener presente el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/011/2011 (estado de Michoacán), así como el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales durante el Proceso Electoral ordinario dos mil once del estado de Michoacán, identificado con el número JGE46/2011, en los cuales se precisa el periodo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2010-2011, mismo que a continuación se reproduce:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

CRONOGRAMA ELECTORAL			
Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Periodo de precampaña	11 de junio de 2011	27 de julio de 2011	47 días
Periodo de intercampana	28 de julio de 2011	30 de agosto de 2011	34 días
Periodo de campaña	31 de agosto de 2011	09 de noviembre de 2011	71 días
Periodo de reflexión	10 de noviembre de 2011	12 de noviembre de 2011	3 días
Jornada electoral	13 de noviembre de 2011		

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, establecer una línea de tiempo para determinar las fechas que estableció el Instituto Electoral de Michoacán para el registro de la candidaturas de diputados de mayoría relativa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a el material televisivo denunciado, tendrá como finalidad determinar si se ajusta o no a las normas y principios que regulan la materia electoral:

DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA	
ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERÍODO
Precampaña	11 de junio al 27 de julio de 2011
Registro de plataformas electorales Para la elección de diputados De mayoría relativa	30 de agosto de 2011
Periodo de solicitud de registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa	31 de agosto al 14 de septiembre de 2011
Periodo para que el consejo General sesione para registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa	15 al 24 de septiembre de 2011
Acuerdo del Consejo General del IEM sobre la solicitud de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa	24 de septiembre de 2011
Periodo de campaña de candidatos a diputados de mayoría relativa	25 de septiembre al 9 de noviembre de 2011
Fecha límite para sustituir candidatos que hayan renunciado a su registro	14 de octubre de 2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Suspensión de las campañas electorales y todo tipo de propaganda de los partidos políticos y candidatos

Del 10 al 13 de noviembre de 2011

Jornada Electoral

13 de noviembre de 2011

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

*El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto **contratar** como **adquirir** tiempos en radio y televisión.*

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:*

...

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 3 Y 344, PÁRRAFO 1, INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL 16 DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN

TELEVISIÓN QUE SE PODRÍA TRADUCIR EN UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL QUE ACTUALMENTE SE REALIZA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN VIRTUD DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROGRAMA DENOMINADO “LÍNEA POR LÍNEA”, EN FECHAS PROSCRITAS POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de un programa televisivo denominado Línea por Línea conducido por el C. Víctor Americano y difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V., en donde tuvo participación, que podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

" ...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos

nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en el programa televisivo denominado “Línea por Línea”, lo cual se encuentra plenamente acreditado.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que a través de Medio Entertainment, S.A de C.V. “CB Televisión” se difunde en la programación de “CB Televisión” el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano, entre otros conductores, los días lunes en el horario comprendido de las 22:00 a las 23:00 horas.
- Que la empresa televisiva “CB Televisión” difunde su programación a través de una señal restringida en el estado de Michoacán.
- Que de conformidad con lo manifestado por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., el ciudadano de referencia ha participado ininterrumpidamente todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00, desde el mes de diciembre de dos mil diez, en el programa denominado “Línea por Línea”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- Que dichas intervenciones han sido en su carácter de analista político, por lo que **no se ha realizado ningún contrato ni mucho menos recibe algún pago por las mismas.**
- Que de conformidad con lo manifestado por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entretainment, S.A. de S.V., así como, por lo asentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **(lunes) tres de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado “Línea por Línea” en el que intervino el ciudadano denunciado, como analista.
- Que de conformidad con lo referido por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como, por lo asentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **cuatro de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado “Línea por Línea” en el que intervino el ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a diputado local por el 16 distrito electoral del estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que conforme al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”* el día **veinticuatro de septiembre de la presente anualidad** el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, fue **registrado como candidato** a diputado local por el 16 distrito electoral del estado de Michoacán, postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que de conformidad con lo anterior **el día lunes tres de octubre** de la presente anualidad el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, **ostentaba el carácter de candidato a diputado local** por el distrito 16 postulado por la coalición denominada *“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

FUERZA”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- Que es un hecho público y notorio que **las campañas electorales** en el estado de Michoacán, para diputados por mayoría relativa **iniciaron el día veinticinco de septiembre de la presente anualidad.**

La concatenación de los elementos probatorios señalados, crean convicción en ésta autoridad, respecto de la existencia del programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, mismo que se transmite de lunes a viernes de las 22:00 a las 23:00 horas; respecto de la participación del Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en dicho programa como analista político el día lunes tres de octubre del año en curso y con la siguiente duración de 10 minutos con 10 segundos.

Para entrar al análisis de si la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en el programa denunciado, vulneraron la normatividad electoral federal, se hace necesario señalar que dicha participación se dio en un canal que se difunde desde la ciudad de Morelia, Michoacán, destacándose que en el estado de Michoacán actualmente se está celebrando un Proceso Electoral ordinario local, con las siguientes etapas y momentos aplicables al caso concreto, de acuerdo al calendario para el Proceso Electoral ordinario 2011-2012, así como a los acuerdos y boletines oficiales publicados por el Instituto Electoral del Michoacán, que para mayor ejemplificación se insertan en el siguiente cuadro:

FECHAS	ACTIVIDADES
24 DE SEPTIEMBRE	IEM APRUEBA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
25 DE SEPTIEMBRE AL 9 DE NOVIEMBRE	PERIODO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

Los anteriores actos de registro para diputados de mayoría relativa, fueron realizados por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Ahora bien, de la fecha señalada donde se dio la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en el programa televisivo denunciado, se puede apreciar que su intervención se dio en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

En este orden de ideas, si bien es cierto que del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, ha participado como analista político en el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano, difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, el que lo haya hecho con anterioridad a su condición de candidato a Diputado Local, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio periodístico genuino, sin embargo, la aparición del denunciado en dicho programa televisivo una vez que se convirtió en candidato de un cargo de elección popular, altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán por las siguientes consideraciones.

Si las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación, señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es claro que en la especie, al adquirir el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, la calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en tal calidad le es aplicable la prohibición referida. Así, por el sólo hecho de la aparición del denunciado con un estatus político de candidato utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, se robustece atendiendo a una interpretación analógica, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2004, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), misma que fue aprobada en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro; la cual sostiene que no se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas, lo anterior, en virtud de que la calidad del sujeto constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, tal y como en la especie sucede, al actualizarse la prohibición constitucional y legal por el sólo hecho de haber ostentado una calidad específica.

Ahora bien, no obstante que la simple aparición del denunciado con el carácter señalado, constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que la intervención televisada constituye propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicho ciudadano en la calidad política que mantiene.

Este favorecimiento al carácter político que como candidato tiene el denunciado, al difundirse su imagen en televisión de manera reiterada y sistemática, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del candidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Medio Entertainment, S.A. de C.V. y el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, para la difusión del programa televisivo denominado Línea por Línea constitutivo de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de la intervención del denunciado en el programa televisivo materia del presente procedimiento, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues el denunciado participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

No obstante que con la difusión de la intervención del denunciado en el programa televisivo de mérito, se acreditó que su contenido tenía carácter de propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

prohibida constitucionalmente y de tipo electoral a favor del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado local, y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por el hoy denunciado, ya que resultó beneficiado directamente, ya que el efecto de la intervención televisiva denunciada fue el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al acarrear un posicionamiento electoral indebido a su favor y de los partidos que lo postularon.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por

la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, tuvo la posibilidad de evitar la transmisión del material televisivo denunciado, absteniéndose de participar con la calidad en la que lo hizo, en el segmento de opinión que como analista político tenía.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de la intervención televisiva denunciada dentro de un programa constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente al C. Jaime Darío Oseguera Méndez,, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Jaime Darío Oseguera Méndez,, pues quedó acreditada su participación en el programa televisivo denunciado en el que se difundió propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la denunciada, haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la intervención ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, **adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denominado Línea por Línea y transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" en Morelia, Michoacán, el día tres de octubre del año en curso y con la siguiente duración de: 10 minutos con 10 segundos, es que se considera que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Jaime Darío Oseguera Méndez candidato a Diputado Local por el distrito electoral número 16, con cabecera en Morelia suroeste; postulado por la coalición electoral denominada “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, candidato al cargo de Diputada Local en el estado de Michoacán, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prevista en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposiciones legales que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un programa televisivo en donde participó

como analista, en específico dentro del programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano de “CB Televisión”, tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la aparición del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista dentro del programa conducido por el C. Víctor Americano de “CB Televisión” en forma sistemática, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un programa en donde participó como analista, en específico dentro del programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano de “CB Televisión”, el cual se trasmite de las 22:00 a las 23:00 horas mediante una señal restringida.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la transmisión del programa en donde el C. Jaime Darío Oseguera Méndez tuvo participación como analista fue el siguiente:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
03/10/2011	10: 10 min	Michoacán	Campañas

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

- c) **Lugar.** El contenido objeto del presente procedimiento fue transmitido por la señal restringida de “CB Televisión” (cuyo concesionario es Medio Inertainment, S.A. de C.V.) en el estado de Michoacán, a través del

programa denominada “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano en el horario de las 22:00 a las 23:00 horas.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, la intensión de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de una aparición espontánea en televisión, sino que el ciudadano antes referida, posicionó su imagen a través de su participación como analista dentro de un programa que se trasmite en un sistema de televisión restringida, es decir, dentro del programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano producido por “CB Televisión”.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que el programa en donde participó el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista, esto es, en el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la ciudadana antes referida, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción.

No se considera que exista una reiteración de la infracción, por el contrario al ser el medio por el cual se difundió al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista, y posicionar su imagen ante el electorado y frente a los candidatos y partidos contendientes, se requiere que la conducta se realice en forma reiterada o sistemática para que se actualice la infracción, como en la especie aconteció. Ello porque en el supuesto de que la hubiese aparecido en un solo programa de forma aislada, por sí mismo no sería constitutivo de la infracción que se imputa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

Medios de ejecución

La conducta atribuible al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión, esto es, mediante la participación en el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano, y producido por “CB Televisión” como analista, el cual se transmite por sistema de televisión restringida en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se la conducta reprochable al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** se constriñó en aparecer en televisión dentro de un programa como analista, lo que trajo aparejado un posicionamiento en su favor frente al electorado y respecto de sus contendientes, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se puede imponer al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, por la adquisición de tiempos en radio en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]

c) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la persona del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, a un cargo de elección popular (Diputado Local en el estado de Michoacán).
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente durante un Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g, tercer párrafo de la Constitución General de la República, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral Federal.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en haber adquirido tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un programa en donde participó como analista, en especifico dentro del programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano de “CB Televisión”, el cual se trasmite de las 22:00 a las 23:00 horas mediante una señal restringida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

- Que la transmisión del programa donde se le otorgo espacios al hoy denunciado ocurrió el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña).
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se presume un beneficio para el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que la adquisición se realizó en forma activa, al haber realizado una intervención como analista en la transmisión de un programa, en específico, el denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano y producido por “CB Noticias” en televisión restringida, y que tuvo con efecto posicionar su imagen frente al electorado y respecto de sus contendientes dado su estatus de candidata a un cargo de elección popular. Elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, por lo que se le sanciona con una multa de **334.33 (trescientos treinta y cuatro punto treinta y tres) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$19,999.62 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirió tiempos en televisión, esto es, al haber aparecido como analista en dentro de un programa televisivo, en específico el denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano el cual es producido por “CB Televisión”.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3201/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez.**

Cabe señalar que a la fecha la autoridad hacendaria no remitió la información solicitada en los términos requeridos.

Asimismo, a dicho ciudadano se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin embargo mediante su escrito de contestación manifestó estar impedida para poder desahogar la información de mérito.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta procedente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

UNDÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 4 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN”, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O DIFUSIÓN DEL PROGRAMA REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR.

Corresponde ahora determinar la responsabilidad que pudiera tener Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” por cuanto a los hechos que se le imputan, por la difusión que de la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su canal de televisión restringida.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión del programa televisivo materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, fue transmitido el día 3 de octubre del año en curso, teniendo dicha participación una duración de 10 minutos con 10 segundos, en el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

EMISORA	NO. DE PROGRAMAS	DÍA TRANSMITIDO	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”	1	03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Cabe señalar que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, en la respuesta que efectuó el veintiuno de octubre del año en curso,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

señaló que el programa “Línea por Línea” con Víctor Americano es una producción de CB Televisión que se transmite en vivo de lunes a viernes de las 22:00 a las 23.00 horas. Así mismo, del acta constitutiva de dicha empresa y que obra en los archivos de este instituto, se desprende que entre otras actividades tiene como objeto social la producción, promoción, transmisión y comercialización de publicidad por televisión de materia y equipos de audio y video. Por otro lado, en la respuesta a un requerimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, de fecha cuatro de octubre del año en curso, dicha área informó que la emisora de televisión restringida denominada “CB Televisión” es un concesionario domiciliado en el estado de Michoacán, cuya denominación es Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”. Los anteriores datos permiten sostener que la empresa denunciada produjo y transmitió el programa televisivo donde tuvo lugar la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, tal y como se determinó en el considerando relativo a la responsabilidad del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de que dicha persona había adquirido tiempos en televisión y particularmente que se había difundido propaganda de tipo electoral, consideraciones que por economía procesal se dan por reproducidas.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, transcritos supra líneas, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que “*Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.*” Dichas bases señalan claramente que “1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”, “3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, en el que se confirmó la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida de respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

En la especie, Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, difundió tiempos en formato de programa, lo cual actualizó una adquisición de tiempos a favor del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado local a cargo de elección popular, constitutivos también de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, pues ni el denunciado ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de éste Instituto.

En este tenor, no obstante que Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” difundió tiempos que configuraron una adquisición de tiempos por parte del candidato denunciado, y también constitutivos de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Las excepciones y defensas que Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Señala que éste órgano electoral y la parte denunciante deben probar la existencia de la conducta conforme a las formalidades esenciales y las garantías del debido proceso, lo cual implica que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna, pues esto equivaldría a obligarlo a declarar contra sí mismo.
- Sostiene que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta incompatible con la presunción de inocencia, al señalar “...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza”, lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones.
- Aduce que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, pues lo que procedería sería la absolución del cargo.
- Señala que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por obtenerse con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado.
- Sostiene que la falta de contestación a los requerimientos que se le formularon, no pueden traer como consecuencia presunciones que se conviertan en afirmaciones desfavorables al imputado.
- Señala que la tesis en la cual se fundamenta esta autoridad para solicitarle información, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Ante esto, cabe destacar que tanto la parte denunciante como ésta autoridad (en ejercicio de su función investigadora), aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos. En ejercicio de dicha atribución, éste órgano requirió diversa información a la denunciada, misma que encuentra fundamento constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 12/2010

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008 y acumulados](#).-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis XX/2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su Resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-49/2010 y acumulados](#).—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.”

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, como sostiene la defensa, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio televisivo donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos, a pesar de la negativa de la empresa denunciada en aportar la información solicitada, ya que sólo informó sobre aquella sobre la que quiso informar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Ahora bien, respecto al aserto de que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan incompatibles con la presunción de inocencia, al señalar “...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza”, lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones; es preciso señalar que por una parte no existe ninguna disposición legal que establezca como consecuencia de no ofrecer las pruebas de su parte, una presunción de tener por ciertas las imputaciones que se le realizan, y por otro lado, el artículo 364 del Código Federal Electoral establece que “*La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*”, dispositivo que resulta aplicable sistemática y funcionalmente al procedimiento especial sancionador, por lo que el ofrecimiento de pruebas señalado resulta en una carga procesal de ejercicio facultativo, sin que su no ejercicio implique la presunción de certeza de las imputaciones hechas. Por ello, ésta autoridad está obligada a valorar las pruebas aportadas por el quejoso o recabadas oficiosamente, aunque no obren pruebas del denunciado, y no por ello tiene que dictar una Resolución acogiendo necesariamente las pretensiones del denunciante.

Sobre la aseveración de que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por haberse obtenido con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado, cabe señalar que al sostener ésta autoridad que las pruebas recabadas fueron en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de investigación, sin haber obligado a auto incriminarse a la empresa denunciada, sino a aportar potestativamente los elementos con los que contara para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es que se considera que las pruebas obtenidas constituyen pruebas lícitamente obtenidas, y por ende, lejos de ser nulas producen plenos efectos jurídicos para ser concatenadas con el restante material probatorio y así otorgarles el valor que se les está otorgando en la presente Resolución.

Por lo que se refiere a que la tesis en la cual se fundamenta ésta autoridad, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia, se considera que lejos de permitir que la autoridad investigadora obligue a una auto incriminación, pretende justificar que dicha atribución encuentra sustento constitucional y legal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

para hacer posible allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin romper con el principio de presunción de inocencia en cuanto que no impone presunciones sobre la certeza de las imputaciones en caso de no aportar la información requerida, ni obliga a declarar contra sí mismo o a confesar la culpabilidad, y por ello, sin transgredir el contenido esencial del derecho fundamental de presunción de inocencia, ya que la autoridad prueba la culpabilidad conforme a la constitución y a la ley (recaba pruebas conforme a dichas disposiciones), tal y como lo dispone el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, resultan inatendibles las excepciones opuestas por la representación legal de la empresa denunciada.

Por otra parte, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que la participación del C. Jaime Darío Osegura Méndez, candidato a diputado postulado coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obedecieron a la labor periodística y de análisis político, si bien es cierto que el programa televisivo de mérito contiene básicamente una programación informativa, ya se refirió que la participación del citado candidato, configuró una adquisición indebida de tiempos en televisión, al influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

“(…)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como

propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" el día 3 de octubre del año en curso, teniendo dicha participación con una duración de 10 minutos con 10 segundos, en el programa Línea por Línea conducido por el C. Víctor Americano, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DUODECIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., “CB TELEVISIÓN”: Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologistas de México, así como al Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron propaganda que puede considerarse como electoral fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologistas de México, así como al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión

restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los día 03 de octubre de dos mil once, Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, difundió un programa denominado Línea por Línea con la intervención de C. Jaime Darío Oseguera Méndez, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Línea por Línea"	03/10/2011	10 min 10 seg.	Michoacán	Campañas

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en el programa "Línea por Línea" conducido por "Víctor Americano", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautada por esta autoridad, siendo un **total de 10 minutos 10 segundos** (en el periodo de campañas) de tiempo efectivo, por las intervenciones realizadas por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, quien es postulado como candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, por la coalición "En Michoacán la Unidad es la Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por ende estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del Código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Ahora bien, tal y como se desprende del “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán”, mediante oficios números DEPPP/STCRT/5583/2010 y DEPPP/STCRT/0817/2011 de fecha ocho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

de octubre de dos mil diez y ocho de marzo de dos mil once, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán que proporcionara información relacionada con los procesos electorales locales a desarrollarse en ese estado durante 2011.

En respuesta a lo solicitado, a través del oficio número IEM/P-668/2011, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán entregó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de pauta para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electivo que transcurrirá en esa entidad, así como los acuerdos por los que se formalizó la aprobación del modelo.

Tiempo que le corresponde administrar el Instituto Federal Electoral durante el periodo de campañas electorales

Partido Político	18 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
IFE y otras autoridades electorales	30 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
TOTAL	48 minutos

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Michoacán (**del 31 de agosto al 9 de noviembre de 2011**), fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **dos mil quinientos cincuenta y seis**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos, conforme al marco jurídico aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

DÍAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES POR CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS
71	18	36	2556

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL DE PROMOCIONALES por cada estación de radio o canal de televisión
Partido Acción Nacional	628
Partido Revolucionario Institucional	668
Partido de la Revolución Democrática	587
Partido del Trabajo	205
Partido Verde Ecologista de México	173
Convergencia	145
Partido Nueva Alianza	149
TOTAL	2555

Merma de promocionales para el Instituto = 1

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo identificado con la clave **ACRT/012/2011**, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

durante los periodos de precampañas y campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

En dicho Acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del Código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **2,556** de los cuales **763** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,785** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **8** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas. Por tanto existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **1** promocional; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

Ahora bien, a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, aprobado a través del *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán”*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprendió 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión de promocionales no ordenados por éste Instituto que se sanciona.

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Línea por Línea"	03/10/2011	10 min 10 segundos	Campañas
			10 min 10 segundos	

El siguiente cuadro muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior:

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada en campañas
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	10 minutos 10 segundos	610	0.79%

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza ” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se consideran estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad lo que a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de la coalición y candidato en mención, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”	“Línea por Línea”	03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del noticiero conducido por el ciudadano conocido como “Víctor Americano”, el día 03 de octubre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.
- c) Lugar.** Atento a la diligencia realizada por Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con fecha tres de octubre del año en curso, respecto a la verificación de la transmisión del programa denominado Línea por Línea, en donde se da la intervención al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, dado que participo en el programa transmitido el día 03 de octubre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, difundió las transmisiones relativas a la participación del C. Jaime Darío Osegura Méndez, candidato a diputado postulado coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, quienes estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral, tal y como se desprende a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”	“Línea por Línea”	03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Asimismo, se indica que el periodo de duración de las campañas es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, solo representa el 0.79% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del programa denominado Línea por Línea, conducido por el ciudadano conocido como “Víctor Americano”, transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió el día 03 de octubre de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral capitalino, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, consistió en la difusión de tiempo en televisión mediante la realización del Programa denominado Línea por Línea de CB Televisión con “Víctor Americano”, a través del cual se hizo propaganda electoral, con cobertura en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constrañó en difundir el programa denominado Línea por Línea, en el que aparece el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” en el estado de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Así, es de señalarse que el periodo en el cual Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en el estado de Michoacán, transmitió el Programa denominado Línea por Línea conducido por el ciudadano conocido como “Víctor Americano” en el cuál se dio la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día 03 de octubre de dos mil once, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del periodo.

En consecuencia, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, solo representa el 0.79% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la campaña.

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”	76,680	10 minutos 10 segundos	610	0.79%

De la anterior tabla, se desprende que la empresa denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, tuvo un comportamiento durante el periodo comprendido en la presente Resolución, de transmitir el Programa denominado Línea por Línea con “Víctor Americano”, con la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los porcentajes que en los cuadros se indican.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del programa denominado Línea por Línea conducido por el ciudadano conocido como “Víctor Americano” en el cual se dio intervención al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, influyendo en las preferencias electorales de la comunidad de Michoacán, pues estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" asciende al 0.79%, con relación al periodo que duró la campaña electoral en el estado de Michoacán.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión de los promocionales no ordenados por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al Proceso Electoral Local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión de los promocionales ajenos a esta autoridad respecto de periodo de campaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión el día 03 de octubre de dos mil once, del programa denominado Línea por Línea conducido por el ciudadano conocido como “Víctor Americano”, en el cuál se dio intervención al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismos que fueron difundidos en el periodo de campañas en el estado de Michoacán, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

Emisoras	Tiempo en segundos de los programas transmitidos en campaña no ordenados por el Instituto Federal Electoral	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”	610	869

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas,

el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, por lo que al respecto, se obtuvo que la infracción imputada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, no se pudo determinar la misma.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad se encontró imposibilitada en conocer la cobertura de la denunciada, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, solo puede facilitar dicha información de las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

Derivado de lo antes expuesto, y toda vez que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, es un canal de televisión restringida, la misma no forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión; y en consecuencia no es pautado ni monitoreado por dicha Dirección Ejecutiva.

Por tanto, esta autoridad en virtud de la imposibilidad de conocer dicha cobertura por tratarse de una señal restringida, aunado a la negativa por parte de la denunciada de informar la misma en el requerimiento realizado por esta autoridad, se estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

A efecto de evidenciar, el porcentaje que se tendrá que aumentar por razón de cobertura, se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	869	5 %	43.45

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campañas) Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	869	86.90

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de las etapas de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante las etapas de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encuentra realizando en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campaña) Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	869	43.45	86.90	999.35

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, hayan sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor de del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de que estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad a través de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le es aplicable a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, en el estado de Michoacán, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, debería de ser la siguiente:

Toda vez que la denunciada, trasgredió una norma constitucional al difundir en el **periodo de campañas** la imagen del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del programa denominado Línea por Línea que no fue autorizado por el Instituto Federal Electoral, **ello debería dar lugar** a una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, sancionándose a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, con una multa de **999.35 (novecientos noventa y nueve punto treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,781.11 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos 11/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3169/2011 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, información relacionada con la capacidad socioeconómica de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**.

Cabe señalar que hasta el momento de resolver el presente procedimiento, no se dio contestación al requerimiento de información en cita.

Asimismo, debe decirse que a dicha persona moral se le requirió en el Acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin que diera cumplimiento a lo anterior

Bajo esta premisa, cabe resaltar que de no existe información aportada ni por la autoridad hacendaria ni por **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, por lo que no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor.

Es menester señalar que, la conducta desplegada por la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, tuvo carácter intencional y que atento a la diligencia realizada por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **(lunes) tres de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado “Línea por Línea” en el que intervino el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como analista, además de que dicho concesionario manifestó que apareció en el programa de referencia de manera ininterrumpida todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00 horas, desde el mes de diciembre de dos mil diez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión del programa en mención, se considera que implica gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica **la existencia de activos**, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, **cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.**

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Por consiguiente la sanción impuesta a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, no es de carácter gravoso en virtud de que se sancionó a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, con una multa de **999.35 (novecientos noventa y nueve punto treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,781.11 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos 11/100 M.N.)**.

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia

DECIMOTERCERO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO 1 INCISO A) Y U), 49,

PÁRRAFO 3, 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, DERIVADA DE LA PRESUNTA OMISIÓN A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN AL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 16, CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE; LO QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ENCUENTRA DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, relativos a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición denominada “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste; lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el concesionario denominado Medio Entertainment, S.A de C.V. “CB Televisión”, con cobertura en el estado de Michoacán, durante el día tres octubre del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en el programa denominado “*Línea por Línea*” conducido por el C. Víctor Americano.

Asimismo, se encuentra acreditado que en el día tres de octubre de la presente anualidad, en el cual se transmitió el programa denominado “*Línea por Línea*”, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, quien participó en dicho programa como analista ya ostentaba el carácter de candidato a Diputado Local por el distrito 16 electoral, por lo que este órgano resolutor estima que dicha intervención fue contraria a la normatividad electoral puesto que como se señaló con anterioridad, dicho sujeto ya era candidato a un puesto de elección popular postulado por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial michoacana.

Efectivamente, se demostró que el elemento audiovisual en el cual aparece indubitavelmente favorecen a dicho candidato y a la coalición política a la que pertenece, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto es la de promocionar su imagen frente a los votantes.

El material, como ya se expresó con antelación en esta Resolución, se transmitió en el estado de Michoacán, en el programa denominado “Línea por Línea”, del canal televisivo “CB Televisión”, el día lunes tres de octubre de dos mil once en el horario de 22:00 a las 23:00 hrs.

Así, el hecho de que en el material denunciado aparezca el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera al mismo, como participante de una contienda comicial.

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues quedó acreditado que el día tres de octubre de la presente anualidad, se transmitió un programa televisivo en el que apareció como analista el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, quien ya era su candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste, tiempo en televisión distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que dichos partidos políticos denunciados haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

elección popular, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material en el que interviene el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste postulado por la Coalición “*EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA*”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta transgresor de la normatividad electoral vigente

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la televisora y candidato denunciado, así como a los partidos políticos que lo postulan, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de programa denominado “Línea por Línea” transmitido por “CB Televisión”, con cobertura en el estado de Michoacán el día tres de octubre del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

No pasa desaparcibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión del programa con la participación de C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste sólo el día tres de octubre del presente año, existe la manifestación de la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., así como del propio candidato denunciado, respecto a que este ha participado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

ininterrumpidamente todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00, desde el mes de diciembre de dos mil diez, en el programa denominado “Línea por Línea”, por ende, tanto los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que lo postulan al cargo de elección popular tenían un conocimiento previo y cierto de que realizaba dicha actividad, misma que una vez adquirida la calidad de candidato se encontraba sujeta a las prohibiciones que marca la Constitución y la Ley, exigiéndoles el deber de cuidado de la conducta desplegada por sus candidatos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste y “CB Televisión”, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por “CB Televisión”, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

No pasa inadvertido para esta autoridad, los partidos políticos denunciados y "CB Televisión, sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse, que el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de

preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitieron implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMOCUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL. C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, al no acatar lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden los elementos que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos responsables de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, como integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales

normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo el C. Jaime Darío Oseguera Méndez como analista dentro del programa denominado Línea por Línea, conducido por el C. Víctor Americano y producido

por “CB Televisión” el cual se transmite por televisión restringida en el estado de Michoacán, el día tres de octubre de la presente anualidad, lo que tuvo como efecto promocionar su imagen y posicionarla frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha aparición de dio durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local de esa entidad federativa.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos y/o coaliciones nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como analista dentro del programa “Línea por Línea”, conducido por el C. Víctor Americano, el cual es producido por “CB Televisión”, en específico el día tres de octubre de los corrientes, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad (campana), lo que tuvo como efecto que posicionar si imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se precisó con antelación dentro del día tres de octubre del presente año, en el programa Línea por línea conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 22:00 a las 23:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa ya referido ocurrió durante la etapa campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

c) Lugar. La transmisión del programa denominado Línea por Línea donde participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de “CB Televisión”.

Intencionalidad.

Se estima que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, incurrieron en una falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán el C. Jaime Darío Oseguera Méndez.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por los partidos integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que solo la conducta de dichos partidos se reduce a una omisión respecto de las conductas desplegadas por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

En este apartado, cabe señalar que la conducta pasiva de los partidos políticos integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en tolerar la difusión de las intervenciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como comentarista dentro del programa denominado Línea por línea, transmitido en televisión restringida en el estado de Michoacán, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

Medios de Ejecución.

La conducta que los partidos políticos integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, postulado por la coalición referida, las cuales tuvieron como medio de ejecución el programa denominado Línea por Línea, conducido por el C. Víctor Americano, producido por “CV Televisión” donde el ciudadano referido participó como comentarista, el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña).

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación el numeral 49 párrafo 3 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente SCG/PE/CG/004/2011, en cuya Resolución, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se impuso al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$30,029.00 (treinta mil veintinueve pesos 00/100 m.n.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- a) *Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber adquirido tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través de los programas denominados “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias” transmitidos Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

- b) *Tiempo.* De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales, así como de las notas informativas que fueron difundidas los días diecinueve y veinte de enero del presente año.
- c) *Lugar.* Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., misma que de conformidad con las propias manifestaciones de la persona moral, hizo del conocimiento tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que los programas "Aliados Contigo", "La otra cara de la moneda" y "Siga Noticias", fueron transmitidos los días diecinueve y veinte de enero del presente año, en el estado de Guerrero, a través del sistemas de televisión restringida.

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-79/2011, en fecha diecinueve de abril de dos mil once.

Expediente SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, en cuya Resolución, de fecha veintiuno de julio de dos diez, se impuso al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa de 262 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a **\$15,054.52** (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- a) *Modo.* En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional como se evidenció en el apartado respectivo a la responsabilidad del partido, incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión masiva del evento realizado en su sede estatal en Zacatecas, del día 4 de febrero de 2010, en la cual se transmitió la declinación de los precandidatos a la candidatura al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes; por parte de las emisoras identificadas con las siglas XHZER-FM (Arnoldo Rodríguez Zermeño; XEXZ-AM (Raza Publicidad, S.A. de C.V.); XEZA-AM (XEZA-AM, S.A. de C.V.); XEYQ-AM (Ralla Zacatecana, S.A. de C.V.); XELK-AM (Radio Publicidad Zacatecana, S.A de C.V.) y XEXM-AM (Jesús Ávila Femat).

A efecto de evidenciar el tiempo de transmisión de cada una de las emisoras, se inserta la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

<i>EMISORAS</i>	<i>TIEMPO TOTAL DE TRANSMISIÓN</i>	<i>TIEMPO RESEÑADO POR EL REPORTERO</i>	<i>TIEMPO DE TRANSMISIÓN INTEGRAL DE LA CONFERENCIA DE PRENSA</i>	<i>TIEMPO TOTAL DE COMERCIALES Y CORTINILLAS</i>
<i>XELK-AM 830, "RADIO MEXICANA"</i>	<i>38 minutos 18 segundos</i>	<i>9 minutos 47 segundos</i>	<i>15 minutos 4 segundos</i>	<i>13 minutos 27 segundos</i>
<i>XEZAZ-AM 970, "DE MIL AMORES"</i>	<i>29 minutos 19 segundos</i>	<i>11 minutos 57 segundos</i>	<i>3 minutos 22 segundos</i>	<i>14 minutos</i>
<i>XHZER-FM 96.5, "STEREO ZER"</i>	<i>37 minutos 25 segundos</i>	<i>11 minutos 12 segundos</i>	<i>13 minutos 39 segundos</i>	<i>13 minutos 34 segundos</i>
<i>XEXZ-AM 560, "LA KE BUENA"</i>	<i>37 minutos 26 segundos</i>	<i>8 minutos 55 segundos</i>	<i>15 minutos 45 segundos</i>	<i>12 minutos 46 segundos</i>
<i>XEYQ-AM 640, "RADIO UNO"</i>	<i>37 minutos 38 segundos</i>	<i>10 minutos 46 segundos</i>	<i>15 minutos 27 segundos</i>	<i>11 minutos 27 segundos</i>
<i>XEXM-AM, 1150 "RADIO JEREZ DE GARCIA SALINAS"</i>	<i>27 minutos 51 segundos</i>	<i>6 minutos 41 segundos</i>	<i>11 minutos con 20 segundos</i>	<i>9 minutos 50 segundos</i>

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la transmisión del evento antes citado se llevó a cabo el 4 de febrero del presente año, aproximadamente a partir de las 11:20 a las 12:00 horas, en el marco del Proceso Electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Zacatecas, en específico durante el periodo de precampañas, mismas que iniciaron el 22 de enero y concluyeron el 8 de marzo.

Como se precisó a lo largo de la presente determinación en autos no obra constancia alguna de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado algún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

c) Lugar. La transmisión del evento del Partido Revolucionario Institucional celebrado de 4 de febrero del presente año, se difundió en el estado de Zacatecas. A efecto de evidenciar la cobertura de cada emisora, esta autoridad invoca el contenido del Acuerdo identificado con la clave ACRT/067/2009, aprobado en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los catálogos de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010.

En ese sentido, del anexo relacionado con el estado de Zacatecas se obtiene lo siguiente:

N°	EMISORA	UBICACIÓN	COBERTURA ELECTORAL LOCAL DISTRITAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL MUNICIPAL
1.	XELK-AM 830, "RADIO MEXICANA"	Zacatecas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18	Fresnillo, Gral. Enrique Estrada, Calera, Villa de Cos, Panuco, Vetagrande, Morelos, Zacatecas, Villanueva, Jerez, Genaro Codina, Cuauhtemoc, Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Luis Moya, Gral. Panfilo Natera
2.	XEZAZ-AM 970, "DE MIL AMORES"	Zacatecas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18	Panuco, Villa de Cos, Gral. Enrique Estrada, Calera, Jerez, Morelos, Zacatecas, Vetagrande, Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Cuauhtemoc, Genaro Codina, Villanueva
3.	XHZER-FM 96.5, "STEREO ZER"	Zacatecas (Cerro de la Virgen)	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18	Rio Grande, Cañitas de Felipe Pescador, Villa de Cos, Fresnillo, Panuco, General Enrique Estrada, Calera, Morelos, Vetagrande, Zacatecas, Guadalupe, Sain Alto, Trancoso, Villanueva, Jerez, Genaro Codina, Tepetongo, Ojocaliente, Luis Moya, Gral. Panfilo Natera, Susticacan, Cuauhtemoc, Valparaiso, Loreto, Villa Hidalgo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

N°	EMISORA	UBICACIÓN	COBERTURA ELECTORAL LOCAL DISTRITAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL MUNICIPAL
4.	XEXZ-AM 560, "LA KE BUENA"	Zacatecas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18	Sain Alto, Rio Grande, Fresnillo, Valparaiso, Panuco, Calera, Gral. Enrique Estrada, Jerez, Susticacan, Monte Escobedo, Valparaiso, Villanueva, El Platero de Joaquin Amaro, Tabasco, Genaro Codina, Cuauhtemoc, Guadalupe, Zacatecas, Morelos, Vetagrande, Trancoso, Ojocaliente, Gral. Panfilo Natera, Luis Moya, Villa González Ortega, Noria de Angeles, Loreto, Villa García, Villa Hidalgo, Pinos, Monte Escobedo, Sain Alto, Villa de Cos
5.	XEYO-AM 640, "RADIO UNO"	Fresnillo	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18.	Gral. Francisco R. Murguía, Villa de Cos, Rio Grande, Sombrerete, Sain Alto, Cañitas de Felipe Pescador, Fresnillo, Valparaiso, Gral. Enrique Estrada, Panuco, Morelos, Vetagrande, Zacatecas, Jerez, Susticacan, Tepetongo, Monte Escobedo, Villanueva, Genaro Codina, Cuauhtemoc, Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Luis Moya, Gral. Panfilo Natera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

N°	EMISORA	UBICACIÓN	COBERTURA ELECTORAL LOCAL DISTRITAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL MUNICIPAL
6.	XEXM-AM, 1150 "RADIO JEREZ DE GARCÍA SALINAS"	Jerez de García Salinas	3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15	Jerez, Fresnillo, Gral. Enrique Estrada, Calera, Panuco, Morelos, Vetagrande, Guadalupe, Genaro Codina, Villanueva, Susticacan, Tepetongo, Valparaiso, Monte Escobedo

Asimismo, dentro del expediente SCG/PE/CG/004/2011, en cuya Resolución, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se impuso al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en 753 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$45,044.46 (cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 46/100 m.n), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- a) *Modo:* En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber adquirido tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través de los programas denominados "Aliados Contigo", "La otra cara de la moneda" y "Siga Noticias" transmitidos Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) *Tiempo.* De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales, así como de las notas informativas que fueron difundidas los días diecinueve y veinte de enero del presente año.
- c) *Lugar.* Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., misma que de conformidad con las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

propias manifestaciones de la persona moral, hizo del conocimiento tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias”, fueron transmitidos los días diecinueve y veinte de enero del presente año, en el estado de Guerrero, a través del sistemas de televisión restringida.

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-79/2011, en fecha diecinueve de abril de dos mil once.

Expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en cuya Resolución, de fecha dos de de septiembre de dos nueve, se impuso al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una reducción en sus ministraciones por la cantidad de \$3,000,000.00, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1” fue transmitido al menos en cincuenta ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y sesenta impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; y el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” fue transmitido al menos treinta impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y treinta y dos impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

b) Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Verde Ecologista de México, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus aculados SUP-RAP-283/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha once de noviembre de dos mil once.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “En Michoacán la unidad es Nuestra Fuerza”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es nuestra Fuerza” por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone a los integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” una multa de **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**, misma que al ser desglosada de manera proporcional por cada uno de los partidos políticos que la integran de acuerdo al convenio mencionado en párrafos que anteceden, corresponde sancionar al:

1. Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en **401 (cuatrocientos un) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$23,987. 82 (Veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 82/100 M.N.)**.

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**,

2. Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en **401 (cuatrocientos un) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$23,987. 82 (Veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 82/100 M.N.)**.

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido Verde Ecologista de México es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**,

A juicio de esta autoridad, las multas impuestas no resultan gravosas para el patrimonio de los infractores; sin embargo, cumplen con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resultan adecuadas para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores y el impacto en sus actividades ordinarias

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG329/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día siete de octubre del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Revolucionario Institucional**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día siete de octubre del presente año, se advierte que al **Partido Revolucionario**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$997'247,050.92** (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2255/2011, de fecha dieciocho de octubre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Revolucionario Institucional**, correspondiente a noviembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$83'103,920.91	\$1,007,483.96	\$82,096,436.95

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.004%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.058%** de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido Verde Ecologista de México

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de octubre del presente año, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$290'498,794.92** (Doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2255/2011, de fecha dieciocho de octubre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Verde Ecologista de México**, correspondiente a noviembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$24,208,232.91	\$164,476.16	\$ 24,043,756.75

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.016%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.199%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las sanciones impuestas son gravosas para los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMOQUINTO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral, se estima conveniente dar vista con copia certificada de la presente Resolución y de las constancias que integran los autos del expediente al rubro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011**

citado, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOSEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, por la transgredió a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, una sanción consistente en una multa de **334.33 (trescientos treinta y cuatro punto treinta y tres) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$19,999.62 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**, al haber infringido los artículos el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", una multa de **999.35 (novecientos noventa y nueve punto treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,781.11 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos 11/100 M.N.)**, tal y como se establece en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMOCUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de ochocientos dos (**802**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**.

SÉPTIMO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMOCUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa de ochocientos dos (**802**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO.- Dese vista con copia de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DÉCIMOQUINTO** de este fallo.

DUODÉCIMO.- En caso de que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, con domicilio ubicado en Jacobo Villanueva No. 10 3, en la Col. Villas Morelianas, Morelia, Michoacán, así como la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/082/2011

DÉCIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOCUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMOQUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**